

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE UNA NORMA QUE TIPIFIQUE EL DELITO ABIGEATO Y TRÁFICO
ILEGAL DE GANADO O SEMOVIENTES**

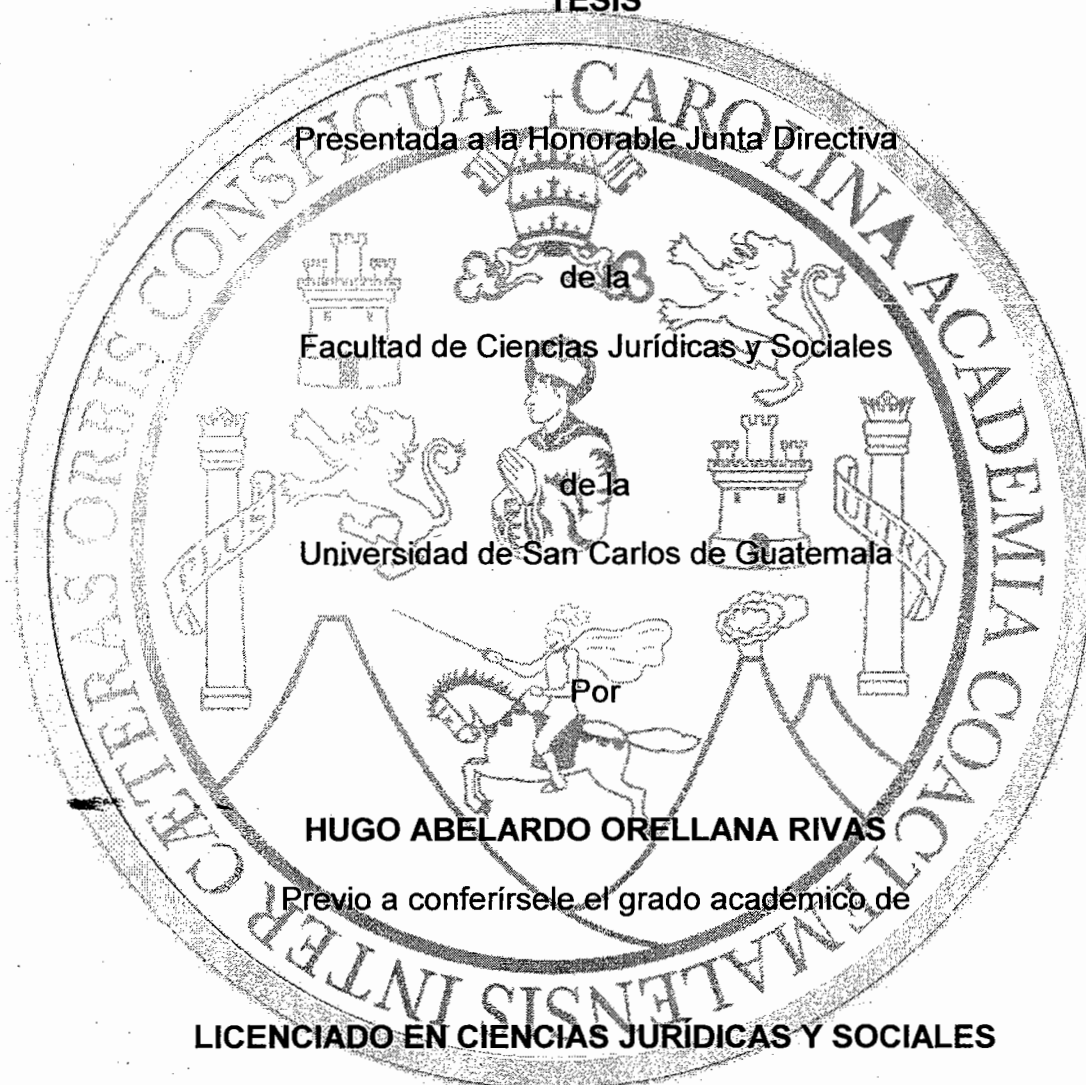


GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE UNA NORMA QUE TIPIFIQUE EL DELITO ABIGEATO Y TRÁFICO
ILEGAL DE GANADO O SEMOVIENTES**

TESIS



Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUGO ABELARDO ORELLANA RIVAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Raul Antonio Castillo Hernández
Vocal:	Licda. Belgica Anabella Deras Román
Secretario:	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Vocal:	Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Secretario:	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



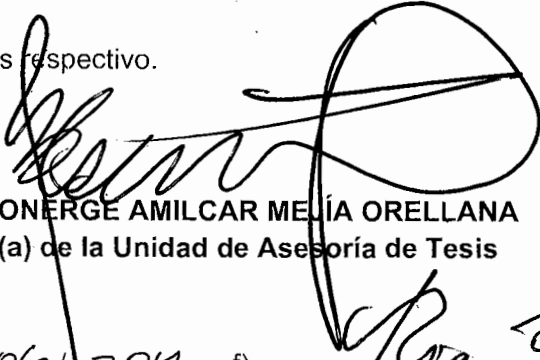
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 06 de mayo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, RICARDO BUSTAMANTE MAYS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HUGO ABELARDO ORELLANA RIVAS, con carné 200816613,
 intitulado CREACIÓN DE UNA NORMA QUE TIPIFIQUE EL DELITO ABIGEATO Y TRÁFICO ILEGAL DE GANADO
O SEMOVIENTES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

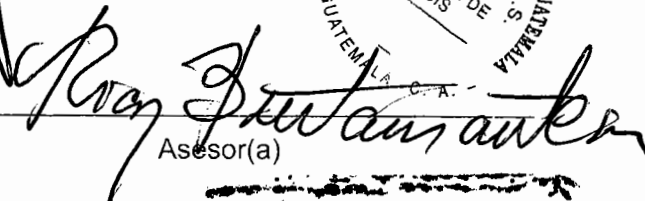
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 05 / 06 / 2014 f)


 Asesor(a)

RICARDO BUSTAMANTE MAYS
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





LIC. RICARDO BUSTAMANTE MAYÉS

ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO 1874

Guatemala, 23 de junio de 2015

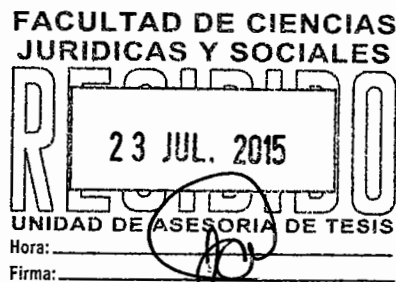
Doctor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido licenciado:

En atención a la resolución emitida por la Unidad a su cargo donde fui nombrado ASESOR del trabajo de Tesis del Bachiller **HUGO ABELARDO ORELLANA RIVAS**, intitulado, **“CREACIÓN DE UNA NORMA QUE TIPIFIQUE EL DELITO ABIGEATO Y TRÁFICO ILEGAL DE GANADO O SEMOVIENTES”**, trabajo que oportunamente procedí a asesorar, en virtud del cual informo lo siguiente:

- a. La elaboración del trabajo fue realizada bajo mi inmediata asesoría, sugiriendo correcciones de redacción y de tipo gramatical, mismas que considere necesarias en su momento para un mejor desarrollo, comprensión y presentación del tema desarrollado, investigación que fue enfocada y desarrollada desde la perspectiva doctrinaria y exegética de textos legales relacionados con la disciplina.
- b. La estructura formal del trabajo de tesis fue realizada en una secuencia adecuada, para el buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético y de investigación bibliográfica que comprueba que el trabajo se realizó en base a la recolección de datos utilizada.
- c. La redacción del trabajo asesorado fue de manera sencilla y clara para la fácil comprensión de los lectores que se interesen con este tema, inclusive personas que no tienen conocimientos de la rama del derecho.
- d. El presente trabajo de investigación es de suma importancia en virtud de contener un análisis jurídico y doctrinario del delito de abigeato y tráfico ilegal de semovientes en Guatemala, mismo que no está contemplado en nuestra legislación en virtud de que únicamente se



desarrolla como un caso de hurto agravado, no obstante que tanto el abigeato y el tráfico ilegal de semovientes en Guatemala, son delitos que están cometiendo de forma continua delinquentes y que afecta de manera substancial el patrimonio de los ganaderos provocando grandes pérdidas económicas a estos, poniendo en riesgo este importante campo de la economía nacional como lo es la ganadería, pues al ser continuo la comisión de estos delitos, los ganaderos consideren invertir su capital en otro producto o fuera del país.

- e. La conclusión discursiva que fue plasmada en el trabajo de mérito, es congruente con el desarrollo de la investigación.
- f. El trabajo de tesis, desarrollado en cuatro capítulos, contiene los aspectos más importantes del tema del trabajado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.

En definitiva el trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizada así como la redacción, conclusión discursiva y bibliografía son congruentes con los temas desarrollados en la investigación del trabajo de tesis, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, además hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley del Bachiller Hugo Abelardo Orellana Rivas y que el único vinculo que existe entre él y mi persona, es de ser asesor de trabajo de tesis que el estudiante presento, por lo cual resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular, Atentamente:

Lic. Ricardo Bustamante Mays
Abogado y Notario
8ª. Av. 20-22, zona 1 of. 34
Tel. 53018579

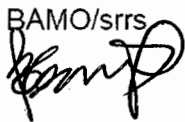


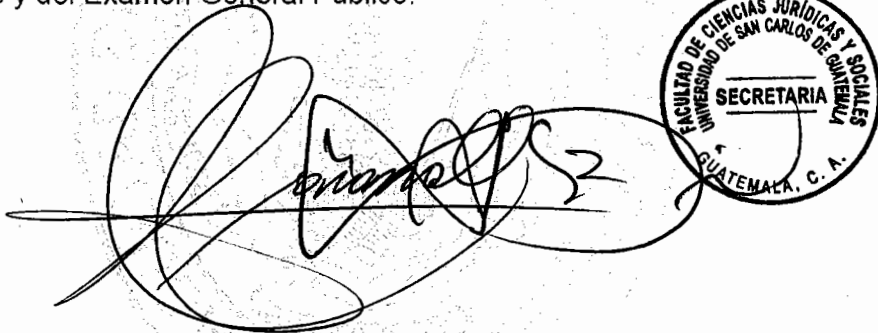
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



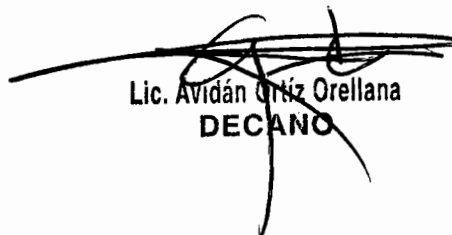
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HUGO ABELARDO ORELLANA RIVAS, titulado CREACIÓN DE UNA NORMA QUE TIPIFIQUE EL DELITO ABIGEATO Y TRÁFICO ILEGAL DE GANADO O SEMOVIENTES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs







Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi protector, amo y señor, quien es la fuente inagotable de toda ciencia, palabra y sabiduría, a Él sea toda gloria.

A MIS PADRES:

Víctor Hugo Orellana López y Silvia Griselda Rivas Rosales, por haberme dado todo el apoyo necesario durante el transcurso de la carrera y sobre todo por enseñarme a ser un hombre de bien.

A MIS HERMANAS:

Cintia Abigail y Gabriela Elizabeth Orellana Rivas ya que en los momentos que necesitaba ayuda me brindaron su apoyo y comprensión.

A MIS TÍAS:

Sonia Leticia Rivas Rosales y Liliana Rivas, les agradezco por siempre estar a mi lado, por tratarme como a un hijo es algo que siempre tendré presente ya que siempre me ayudó para alcanzar ciertas metas.

A MI NOVIA:

Ana Lucía Caná Corado, con quien compartí todos estos años en la universidad y quien siempre me animaba a seguir adelante, a



alcanzar mis objetivos y sobre todo me inspiraba a ser mejor persona cada día.

A MI ASESOR:

Licenciado Ricardo Bustamante Mays, gracias por su amistad incondicional, su apoyo constante y sus consejos que me harán ser un profesional responsable.

A MIS AMIGOS:

Samuel Cabrera Morales, Eduardo Hidalgo de León y Sergio Lemus Carranza, gracias por su amistad.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:**

La universidad que me albergó todos estos años a la que le debo todos mis aprendizajes tanto académicos como morales y sociales, respeto mucho a mi universidad y espero que siempre sea la más grande

**A LA FACULTA DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES:**

A mi facultad que me abrió sus puertas en sus aulas y me mostró el camino hacia el conocimiento de las ciencias jurídicas.



PRESENTACIÓN

Para el desarrollo del presente trabajo de tesis se utilizó la investigación cuantitativa debido a que era necesario hacer una detallada investigación, averiguación y establecer determinados porcentajes a través de las encuestas y la experimentación de campo con el fin de establecer cuáles eran los motivos del aumento de la comisión del delito de abigeato, también se pretendía establecer el peligro que representa este delito para los productores ganaderos.

La investigación se ha desarrollado dentro del ámbito de las ciencias jurídicas y sociales, específicamente dentro del derecho penal como la rama del derecho encargada del estudio de los comportamientos criminales y establecimiento de normas penales y sus debidas penas, en este caso la creación de una norma que establezca el delito de abigeato.

La investigación fue desarrollada durante el periodo de un año y fue realizado en las zonas de mayor producción ganadera del país con el objeto de la realización de entrevistas y encuestas a productores ganaderos y observar directamente cuáles son los daños y pérdidas que provoca este delito.

Con la investigación se logró establecer el peligro que representa el delito de abigeato para los productores ganaderos motivo por el cual se ha desarrollado como aporte académico una serie de medidas de carácter jurídico para la protección de ganado, así como la elaboración de un proyecto de ley que sirva como guía para poder integrar este delito al Código Penal.



HIPÓTESIS

Con la creación de una norma que tipifique el delito de abigeato así como el tráfico ilegal de ganado imponiendo penas de acuerdo a la gravedad y los medios utilizados en el robo de ganado, el delito de abigeato está tipificado en la norma penal de una forma muy simple estableciendo únicamente que es un hurto agravado, pero el abigeato y tráfico ilegal de semovientes es un delito relacionado no solo con el robo o hurto de ganado sino con muchas otras actividades delictivas, que deben ser mencionadas y tipificadas en la norma penal; además de la creación de una norma se hace necesario vincular a la policía y establecer acciones concretas, se tiene que construir un sistema de inteligencia para poder identificar y detener a estas personas para poder tener un verdadero alcance en la solución de este problema.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De acuerdo a la investigación realizada en las diferentes regiones ganaderas del país, con la utilización del método inductivo, deductivo, analítico y sintético se logró establecer que efectivamente el delito de abigeato, ha aumentado en el último año, y el mismo se encuentra ligado a actos ilícitos como es el tráfico de estupefacientes. Durante la investigación se pudo establecer que este delito se ha vuelto demasiado peligroso ya que los delincuentes se conducen en grandes grupos e utilizan camiones grandes para poder realizar el robo, por lo cual se valida lo establecido en la hipótesis de que la falta de normas penales existentes y de lo poco efectivas que son las ya existentes produce que este delito no sea erradicado de manera adecuada y dejando una laguna de ley que los criminales utilizan para su beneficio ya que en la mayoría de los casos no son procesados penalmente.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La teoría general del delito.....	1
1.1. El derecho penal.....	1
1.2. Finalidades del derecho penal.....	3
1.3. Características del derecho penal.....	4
1.4. El delito.....	6
1.4.1. Acepciones del delito.....	6
1.4.2. Definición del delito.....	7
1.4.3. Naturaleza del delito.....	8
1.4.4. Elementos del delito.....	9
1.5. La acción o conducta humana.....	10
1.5.1. Definición de conducta humana.....	11
1.5.2. Causalismo y finalismo en el derecho penal.....	12
1.5.3. Rasgos generales sobre la teoría de la acción.....	12
1.5.4. Clases o formas de operar la acción.....	13
1.5.5. Tiempo y lugar de la comisión del delito.....	14
1.6. El iter criminis.....	15
1.6.1. Fase interna.....	16
1.6.2. Fase externa.....	16
1.7. La tipicidad.....	18
1.7.1. Función de la tipicidad.....	19
1.8. Elementos del tipo penal.....	20



	Pág.
1.9 Antijuricidad.....	20
1.9.1 Eximentes por falta de antijuricidad.....	22
1.9.2 Legítima defensa.....	22
1.9.3 Legítima defensa putativa.....	23
1.9.4 Legítima defensa privilegiada.....	23
1.9.5 Estado de necesidad.....	23
1.9.6 Legítimo ejercicio de un derecho.....	24
1.10 Imputabilidad.....	24
1.10.1 Causas de inimputabilidad.....	25
1.11 Culpabilidad.....	25
1.11.1 Función subjetiva de la culpabilidad.....	26
1.11.2 Contenido o formas de culpabilidad.....	27
1.12 La culpa.....	29
1.12.1 Clases de culpa.....	30
1.12.2 La preterintencionalidad.....	31
1.12.3 Causas que excluyen la culpabilidad.....	31
1.13 Condiciones objetivas de punibilidad.....	32
1.13.1 Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad....	34
1.14 El patrimonio.....	35
1.15 Delitos contra el patrimonio.....	36

CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos del abigeato y cuatrерismo.....	41
2.1. Antecedentes del abigeato en Argentina.....	44
2.2. Antecedentes del abigeato en Chile.....	48
2.3. Antecedentes del robo de ganado en Estados Unidos.....	53



CAPÍTULO III

3.	Normas que tipifican el delito de abigeato en otros países.....	57
3.1	El abigeato en el código penal Mexicano.....	57
3.2	El abigeato en la legislación penal Argentina.....	59
3.3	El abigeato en la legislación penal de España.....	64

CAPÍTULO IV

4.	El delito de abigeato.....	69
4.1	El ganado y sus diferentes tipos.....	70
4.2	Tipos de ganado.....	71
4.3	Elementos del abigeato.....	74
4.4	Abigeato y tráfico ilegal de semovientes en Guatemala.....	77
4.5	Medios de protección del ganado.....	80
4.5.1	Identificación por ADN de ganado.....	80
4.5.2	Identificación de ganado por medio de chip.....	81
4.5.3	Otros métodos de identificación de ganado.....	83
4.5.4	Proyecto de ley que tipifique el delito de abigeato.....	85

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	89
ANEXOS.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

El robo de ganado es un fenómeno delictivo que persistentemente ha ocurrido en el país, y no existe una norma vigente específica que logre disuadir a los delincuentes, quienes inclusive organizados en bandas especializadas, cometen abigeato como una manera sencilla de obtener ingresos ilegítimos, que afecta la economía del ganadero y en algunos casos representa una afectación total a su patrimonio. Resulta imperativo hacer el señalamiento de que este delito se ha convertido en un problema frecuente y con repercusión eminentemente patrimonial, por lo que consecuentemente debe de ser abordado de manera firme, frontal y contundente.

La investigación se realizó para establecer cuáles son los problemas que trae consigo la ausencia de la norma, además tuvo como principal objetivo el dar a conocer de forma detallada como se comete el delito de abigeato para que en el futuro el órgano encargado de hacer las normas en la legislación guatemalteca tenga conocimiento más certero de la problemática que causa el delito de abigeato así como también pueda conocer que se necesita no solo de una norma sino también de un medio de vigilancia más eficaz.

El delito de abigeato es un hecho que ha aumentado en los últimos años por las grandes ganancias ilícitas que deja esta actividad además que el mismo es utilizado no solo para comercializarlo clandestinamente sino también para trasladarlo a otros países por lo cual esto no solo afecta a la economía de los ganaderos, también a la economía del país, causando con esto un alza a los precios de la carne. De acuerdo a la investigación se comprobó la hipótesis ya que efectivamente la falta de normas legales ha creado que este delito quede en la impunidad, además la mayoría de los casos de robo de ganado no son denunciados por la falta de la protección y de figuras legales que defiendan al productor ganadero de los actos y consecuencias de este delito.



El presente trabajo de investigación se desarrolló en cuatro capítulos, para su mejor lectura y comprensión, en el primer capítulo se desarrolló la teoría general del delito y el derecho penal como rama del derecho encargada de estudio de las conductas delictivas; en el segundo capítulo se abordó todo lo relativo a los antecedentes históricos del delito de abigeato en diferentes países; en el tercer capítulo se trató la forma en que el delito de abigeato se encuentra regulado dentro de la legislación penal de diferentes países; en el cuarto capítulo se analizó el delito de abigeato así como de las consecuencias del mismo a los productores ganaderos del país, también se encuentran establecidas algunas medidas de seguridad que los ganaderos pueden tomar en cuenta para defender su ganado y por último un proyecto de ley para hacer adiciones al Código Penal e integrar este delito a su cuerpo legal.

Tomando en consideración que el presente trabajo de investigación fue necesario utilizar el método analítico así como el método inductivo y deductivo; haciendo uso de las técnicas de la entrevista a productores ganaderos y la investigación bibliográfica.

El delito de abigeato es una serie de actividades ilícitas; no solamente la posibilidad de que se puede dar el hurto o el robo del ganado, por lo cual es necesario que se establezca claramente que actividades son consideradas como abigeato y proponer una mejora a la legislación.



CAPÍTULO I

1. La teoría general del delito

1.1 El derecho penal

“El derecho penal es una rama del derecho público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el estado que es el único ente titular del poder punitivo”.¹ El derecho penal realiza su misión de protección de la sociedad, castigando las infracciones ya cometidas, por lo que es de naturaleza represiva. En segundo lugar, cumple esa misma misión por medio de la prevención de infracciones de posible comisión futura, por lo que posee naturaleza preventiva. Ambas funciones del derecho penal no son contradictorias, sino que deben concebirse como una unidad.

El derecho penal tiene una función represiva, en tanto interviene para reprimir o sancionar el delito ya cometido. “Pero esta función represiva siempre va acompañada de una función preventiva, pues con el castigo del delito se pretende impedir también

¹Uriza Razo, Ruben, **Principios del derecho penal**; Pág. 5.



que en el futuro se cometa por otros o por el mismo delincuente”.²

En los países del mundo entero; las estadísticas de la criminalidad han aumentado en forma rápida, fuerte y degenerada, la criminalidad se ha convertido en un fenómeno normal que cada vez más personas adoptan y evolucionan.

Hay factores que contribuyen principalmente a esta situación. En primer lugar, el Estado no se dio cuenta a tiempo de las limitaciones de la justicia penal tradicional como la policía, cuerpos especializados, las cárceles, la tipificación del delito como lo es el caso del abigeato que es un delito que causa en Guatemala grandes pérdidas a los productores ganaderos y sobre todo el contrabando de ganado que permite cometer otros delitos como lo es el tráfico de estupefacientes. Es necesario que se tome en cuenta el problema causado por esta actividad delictiva cumpliendo así el estado de Guatemala con la función preventiva para luego reprimir este delito de forma eficaz con penas que se relacionen a las circunstancias y los medios utilizados para la comisión del abigeato o hurto de ganado.

Como es de conocimiento común, todas las sociedades, han utilizado el castigo como medio para disuadir a las personas de realizar conductas contrarias al buen vivir o a derecho. De tal manera que exista un orden, respeto y paz social. Es así como se desarrolló el derecho penal, tipificando delitos, con castigos y penas, con la esperanza de acabar con el problema. Sin embargo, la historia ha confirmado el fracaso total de la pena como medio único para prevenir conductas criminales. Por eso, ha surgido la idea

²Hurtado Pozo, José, **Nociones básicas del derecho penal de Guatemala**, Pág. 2.



de prevención como un elemento fundamental para impedir su realización y evitar llegar a la aplicación de la pena, en materia de prevención es fundamental el rol que desempeña el Estado y las Instituciones del poder punitivo. La globalización y el avance científico son factores que permiten y contribuyen al incremento desmesurado de los delitos y de las distintas formas de criminalidad. Para ello, el Estado debe replantear su política en materia de seguridad pública y prevención delictiva. Para finalizar se puede definir al derecho penal como: “el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.³ También de acuerdo a otro autor se le puede definir como: “el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia”⁴.

1.2 Finalidades del derecho penal

La finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos a través de la sanción de las acciones humanas consideradas por el legislador como delitos y de esa manera, procurar una ordenada convivencia social. De esta afirmación surge que con el “derecho penal se pretende proteger aquellos intereses que la sociedad considera relevantes de acuerdo a su idiosincrasia a través de la represión, o sea, del castigo al infractor”.⁵

³Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**, Pág. 280

⁴ Von Liszt, Franz, **Tratado de derecho penal**, Pág. 16.

⁵Cerezo Mir, **Derecho penal Español, Parte general volumen I**, Pág.14.



La finalidad del derecho penal no es únicamente la sanción, sino también la protección de los bienes jurídicos bajo amenaza de sanción. La defensa del orden social se debe llevar a cabo a través de la prevención y posterior represión del delito. En este punto existen dos corrientes, al menos para entender aquello que llamamos delito. La primera, todo aquello que atente contra el orden social, la segunda, todo aquello que vaya contra la ética.

El logro de la pacífica convivencia de cualquier grupo humano implica el establecimiento de un orden social, esto es, del conjunto de reglas y pautas de conducta que rigen la convivencia. El mantenimiento de ese orden social precisa, a su vez, de una serie de mecanismos dirigidos a promover y garantizar que el comportamiento de los individuos sea respetuoso con los contenidos del orden social acordado.

1.3 Características del derecho penal

A) Es una ciencia social y cultural o del espíritu

Esto es debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es una ciencia del deber ser y no del ser.

B) Es normativo

Es normativo porque está conformado por normas que son preceptos, que contienen



mandatos o prohibiciones que regulan la conducta humana.

C) Es de carácter positivo

Esto es porque debido a que solo es promulgado por el Estado es jurídicamente vigente.

D) Pertenece al derecho público

Porque siendo el estado el único titular del derecho penal, “solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes”⁶

E) Es valorativo

Porque el derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valora la conducta humana.

F) Es finalista

Porque siendo una ciencia teleológica, “su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen”.⁷

G) Es fundamentalmente sancionador

El derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.

⁶López Guardiola, Gabriela, **Derecho penal I**; pag. 13

⁷Carranca y Trujillo, Raul, **Derecho penal Mexicano**. Pag. 24



H) Debe ser preventivo y rehabilitador

Es decir, que además de sancionador, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

1.4 El delito

El delito es el principal tema que se debe desarrollar para poder establecer en que momentos existe o no un delito; así como los diferentes elementos que lo conforman y que le dan surgimiento a una conducta delictuosa.

1.4.1 Acepciones del delito

El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad, actualmente en el derecho penal moderno y especialmente en nuestro medio de cultura jurídica se habla del “delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas”.⁸

Tomando en consideración la división que plantea el Código Penal vigente en

⁸ibid; pag. 4



Guatemala, podemos afirmar que se adscribe al sistema bipartito, al clasificar las infracciones a la ley penal del estado en delitos y faltas. Los delitos y faltas se diferencian de acuerdo al daño causado y al índice de peligrosidad del agente, el cual puede presentar una conducta sociópata por lo cual es necesario privarle de su libertad.

1.4.2 Definición de delito

“Es una acción antijurídica y culpable, castigada con una pena. Por su parte el autor Ernesto Beling manifiesta que es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad”.⁹

Max Ernesto Mayes indica que: “el delito es un acontecimiento típico antijurídico e imputable”.¹⁰

Luis Jiménez de Asúa nos indica que: “el delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.¹¹

Eugenio Cuello Calón nos manifiesta que: “el delito es la acción humana antijurídica,

⁹Beling, Ernesto, **Teoría del delito**, Pág. 65.

¹⁰Ernesto Mayes, Max, **Derecho penal parte general**, Pág. 35.

¹¹Jiménez de Asúa, Luis, **Tratado de derecho penal**, Pág. 251.



típica, culpable, sancionada por la ley. Y finalmente el catedrático Jorge Alfonso Palacios Mota expresa que: “el delito es un acto del hombre positivo o negativo, legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad, y al cual se le impone una pena o una medida de seguridad”.¹²

1.4.3 Naturaleza del delito

Debido a que ha existido mucha polémica al respecto, y no se puede hablar de uniformidad debido a que la sociedad es cambiante; y que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales humanas que cambian a los pueblos; para encontrar la naturaleza del mismo se debe necesariamente referir a las escuelas más grandes que han habido en el derecho penal, las cuales son:

A) Escuela Clásica

Considera que el delito es una idea de relación entre el hecho del hombre y la ley. Definiéndolo así: “es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Por lo que lo consideran un ente jurídico, respecto al delincuente, indican que la imputabilidad moral y su libre albedrío son la base de su responsabilidad penal; la pena es un mal necesario para la realización de la tutela jurídica, además indicaron que el derecho penal era una ciencia

¹² *Ibid*, Pág. 281.



eminentemente jurídica, para su estudio debía utilizar el método lógico abstracto, racionalista o especulativo”.¹³

B) Escuela Positiva

Considera: “al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, considerando al delito natural y no jurídico”.¹⁴ Definen al delito como toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan a la moralidad media de un pueblo en un momento determinado. Consideran al delito como un fenómeno natural o social del delincuente y este es imputable debido al hecho de vivir en sociedad; la pena la consideraron como un medio de defensa social, imponiéndose de acuerdo a la peligrosidad social y no al daño causado, proponiendo las medidas de seguridad para prevenir el delito y rehabilitar al delincuente.

1.4.4 Elementos del delito

Se habla de dos clases de elementos, los positivos que conforman al delito y los negativos que hacen que jurídicamente no exista el delito.

A) Elementos positivos

La acción o conducta humana,

¹³Mezger, Edmundo, *Tratados de derecho penal*, Pág 182.

¹⁴Lombroso, Cesar, *Criminología*, Pág. 26.



La tipicidad,
La antijuricidad
La culpabilidad,
La imputabilidad,
Las condiciones objetivas de punibilidad,
La punibilidad.

B) Elementos negativos

Falta de acción,
La atipicidad o ausencia de tipo,
Las causas de justificación,
Las causas de inculpabilidad,
Las causas de inimputabilidad,
La falta de condiciones objetivas de punibilidad,
Las causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

“Los elementos accidentales del delito, como circunstancias que modifican la responsabilidad penal, ya sean atenuantes o agravantes”.¹⁵

1.5 La acción o conducta humana

Al referirse a la acción presenta equívocos debido a la múltiple significación en el

¹⁵Jiménes de Azúa, Luis, *Op. Cit.* Pág. 194.



derecho, por lo que debería decirse conducta humana, que tiende a eliminar las confusiones.

Su naturaleza se considera como un acontecimiento causal, debido a que causa una modificación en el mundo exterior; pero algunos lo tratan como un acontecimiento finalista, debido a que el hombre por su conocimiento causal puede prever en cierta medida las posibles consecuencias, es decir que obran con un fin. El Artículo 10 del Código Penal lo establece: "como un acontecimiento causal, o sea que su naturaleza es más causal que finalista".¹⁶

1.5.1 Definición

Es una manifestación de la conducta humana consciente o inconsciente, algunas veces; positiva o negativa que causa una modificación en el mundo exterior mediante un movimiento corporal o mediante su omisión y que está prevista en la ley. De la anterior definición se infiere que la conducta humana en el delito puede realizarse básicamente de dos formas:

A) Obrar activo

Requiere un acto voluntario, producto de la conciencia y voluntad del agente. Requiere un acto corporal externo que produzca una modificación del mundo exterior y requiere que el acto esté previsto en la ley como delito.

¹⁶Mezger, Edmundo, Op. Cit. Pág 161.



B) Obrar pasivo

Requiere una inactividad voluntaria y requiere la existencia de un deber jurídico de obrar.

1.5.2 Causalismo y finalismo en derecho penal y su influencia en la legislación nacional presente y futura

Relación de Causalidad

Al derecho penal le interesa las causas, que tienen su nacimiento en la conducta humana, entre ésta y el resultado delictuoso debe existir una relación de causa y efecto, de lo cual es fácil observarse en los delitos de comisión, pero en el caso de los delitos puros de omisión es más difícil establecer la relación causal, sin embargo se indica que existe esta relación de causalidad debido a que si no se da la ilícita inactividad del agente no hubiera llegado a producirse el delito.

La causalidad representa un requisito peculiar de una especie tan sólo de infracciones. "Los delitos de simple actividad, así como los de pura omisión, al consumarse por la pura manifestación volitiva, no plantearán cuestión de causalidad alguna"¹⁷

1.5.3 Rasgos generales de las teorías sobre la acción

El finalismo sostenida por Welzel, indica que: "toda acción se encamina a un fin, debido

¹⁷Bodero, Edmundo René, **Causalidad en el derecho penal**, Pág. 2.



a que es una expresión de la voluntad, por lo que indica que no existe el actuar ciego”.¹⁸

La teoría de la causalidad, se subdivide así: corriente de la equivalencia de las condiciones, indicando que existe un actuar ciego y la causalidad adecuada establece que para la existencia de la relación de causalidad se requiere que el agente haya determinado o producido el resultado con una conducta proporcionada y adecuada.

1.5.4 Clases o formas de operar de la acción o conducta delictiva

De acuerdo a las dos maneras de actuar se clasifican así:

A) Delitos de acción o comisión: la conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.

B) Delitos de pura omisión: la conducta humana consiste en no hacer algo, infringiendo una ley preceptiva que ordena hacer algo.

C) Delitos de comisión por omisión: la conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión. Ejemplo de esto se da cuando una madre no alimenta a su hijo recién nacido, con lo que le causa la muerte.

¹⁸Wezel, Hans, **Teoría del la acción finalista**, Pág. 2.



D) Delitos de pura actividad: estos no requieren de un cambio en el mundo exterior, es suficiente la condición humana. Ejemplo de ello es participar en asociaciones ilícitas.

1. 5.5 Tiempo y lugar de comisión del delito

Tanto el tiempo como el lugar de comisión del delito, guardan estrecha relación con la conducta humana delictiva del sujeto activo llamada acción u omisión, porque depende de cuando y donde se realizaron éstas para identificar el tiempo y lugar de comisión del ilícito penal.

A) Cuando se cometió el delito

Artículo 19 Código Penal establece: "Tiempo de comisión de un delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida".

En el primer supuesto, el delito se considera ejecutado, en el preciso momento en que el sujeto activo exterioriza su conducta típicamente delictiva; y cuando se trate de un acto que proviene de la concurrencia de varias acciones, deberá entenderse que se refiere a la que esencialmente o en última instancia, haya sido causa directa del resultado.



En el segundo supuesto, el delito se realiza en el preciso momento en que el sujeto activo, consciente y deliberadamente omitió realizar una conducta, que pudo y debió haberla realizado.

B) Donde se cometió el delito

La plena determinación del lugar de comisión del delito juega un papel muy importante en cuanto a la delimitación de la competencia de los tribunales de justicia para juzgar los delitos cometidos; en ese sentido el delito se considera cometido en primer lugar en el lugar donde se realizó la acción en todo o en parte, y si por cualquier razón no se puede establecer éste, se considera cometido en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado, y en los delitos de omisión, en el preciso lugar donde debió realizarse la acción omitida.

1.6 El iter criminis

Es la vida del delito, desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación; también se le denomina el camino del crimen. El iter criminis se divide en dos fases, dependiendo del momento en que se desarrolla la conducta criminal, es decir desde su planificación hasta su consumación.



1.6.1 Fase interna

Conformada por las llamadas voliciones criminales, que no son más que las ideas delictivas nacidas en la mente del sujeto activo, únicamente meros pensamientos que mientras no se manifiesten no tienen importancia jurídica por no constituir delito.

1.6.2 Fase externa

Comienza cuando el sujeto activo exterioriza la conducta tramada durante la fase interna, en este momento principia a atacar o a poner en peligro el bien jurídico protegido a través de su resolución criminal manifiesta. El ordenamiento jurídico reconoce dos formas de resolución criminal en el Artículo 17 del Código Penal, una individual denominada proposición, y otra, colectiva denominada conspiración. Al iniciarse la fase externa, se pueden suscitar varias situaciones siendo:

A) La consumación o delito consumado

El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación. Si se han realizado voluntariamente todos los actos propios del delito y se configuran los elementos que lo integran, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico objeto de protección penal, entonces el delito se considera consumado y se sanciona.



B) La tentativa o delito en grado de tentativa

Hay tentativa cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos, y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

Esto quiere decir que en la tentativa el sujeto activo mantiene la finalidad de cometer el delito, esta finalidad se identifica plenamente con la intencionalidad de tal manera que sólo cabe en los delitos dolosos, ya que en los delitos culposos existe ausencia de voluntad intencional.

C) La tentativa imposible

Si la tentativa se efectuaré con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad.

En este caso no obstante la voluntad del sujeto activo, el delito no puede llegar a consumarse nunca, porque los medios que utiliza son inadecuados, o porque el objeto sobre el que recae la acción hace imposible la consumación del hecho, en este caso la ley supone evidentemente un indicio de peligrosidad en el sujeto activo y ordena las medidas de seguridad.



D) El desistimiento

Es cuando comenzada la ejecución de un delito, el autor desiste voluntariamente de realizar todos los actos necesarios para consumarlo. Solo se le aplicará sanción por los actos ejecutados, si estos constituyen delito por sí mismo.

Se trata de que “el sujeto activo, a pesar de que puede consumir el delito, y ya habiéndolo iniciado, desiste voluntariamente de consumarlo, entonces su conducta es impune a menos que de los actos realizados se desprenda la comisión de otro delito el cual debe sancionarse”.¹⁹

1.7 Tipicidad

Se denomina tipicidad cuando nos referimos al elemento tipo, y tipificar cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal.

“El tipo tiene diversos significados, uno de estos es el conjunto de los caracteres del delito, descritos en la ley no como condiciones de penalidad si como condiciones exteriores de punibilidad”.²⁰

En palabras del autor Maurach: “el tipo es la descripción terminante de una

¹⁹ *Ibid*; pag. 3, 4,5 y 6.

²⁰ Rosal, Juan Del, *Tratado de derecho penal Español*, Pág. 756-757.

determinada conducta humana antijurídica. El tipo es, por lo tanto, en primer lugar, acción tipificada por la ley en una figura legal que debe comprender las características integrantes de la acción”.²¹

1.7.1 Función de la tipicidad

Tradicionalmente se ha aceptado en toda la doctrina dominante, que la tipicidad es un elemento positivo del delito, y como tal es obvio que su estudio se realice dentro de la teoría general del delito. Su función estriba en que siempre ha sido requisito formal previo a la antijuricidad; también se le ha asignado otras funciones dentro de la doctrina:

A) Función fundamentadora: constituye un presupuesto de ilegalidad que sirve al juzgador para conminar con una pena o una medida de seguridad.

B) Función sistematizadora: debido a que relaciona formalmente la parte general con la especial del derecho penal

C) Función garantizadora: debido a que resulta del principio de legalidad, constituyéndose en una garantía de los derechos individuales del hombre, delimitando la actividad punitiva del Estado y protegiendo a la ciudadanía de los posibles abusos y arbitrariedades del poder judicial.

²¹Maurach, Reinhart, **Tratados de derecho penal**, Pág. 267



1.8 Elementos del tipo penal

Los tipos penales suelen incluir aspectos objetivos y subjetivos. El componente objetivo del tipo penal es una conducta exterior realizada por una persona y se expresa a partir de un verbo: matar, dañar, sustraer, ocultar, etc. Pero en la gran mayoría de los casos no es suficiente la existencia de un acto exterior para que se cumpla la situación prevista en el tipo penal, siendo necesario también que exista un componente subjetivo, que en la mayoría de los casos es la intención, es decir el dolo de realizar la conducta exterior descrita, y en algunos casos también la negligencia, es decir la culpa en el accionar. “En algunos pocos casos el tipo penal no contempla ningún componente subjetivo, y en esos casos se denomina delito formal. Los delitos formales suelen ser cuestionados y por lo tanto suelen estar ligados a infracciones menores”.²²

1.9 Antijuricidad

Se puede ver que la antijuricidad es una contradicción al orden jurídico, se entiende también y así se analiza en la definición del delito, que no toda conducta que se contraria a la ley es de interés para el derecho penal. Por ejemplo pueden existir conductas típicamente antijurídicas que por causas de justificación se convierte en una conducta no contraria a la ley.

²²Márquez Piñero, Rafael, **El tipo penal**, Pág. 161.



Según Max Ernesto Mayer: “la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado, por lo que solo serán antijurídicos cuando una ley los sancione”.²³ La antijuridicidad formal no tiene trascendencia penal. Para poder definir la antijuridicidad de una manera correcta se deben tomar ciertos puntos de vista.

A) Tomando en cuenta su aspecto formal

Formalmente se dice que antijuridicidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico y penal establecido previamente por el Estado.

B) Tomando en cuenta su aspecto material

Materialmente se dice que es la acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado.

C) Tomando en cuenta la valoración positiva o desvaloración negativa que se hace de su aspecto formal o material

Con el tercer aspecto, en sentido positivo es un juicio de valor por el cual se declara que la conducta no es aquella que el derecho demanda y en sentido contrario negativo, es el juicio desvalorativo que un juez penal hace sobre una acción típica, en la medida en que ésta lesiona o pone en peligro, sin que exista una causa de justificación, el

²³ Mayer, Max Ernesto, *Op. Cit.* Pág 40.



interés o bien jurídicamente tutelado.

1.9.1 Eximentes por falta de antijuricidad

Este es uno de los elementos negativos del delito, el cual tiene como consecuencia eliminar la responsabilidad penal del sujeto activo. En la doctrina científica del derecho penal, las causas de justificación son el negativo de la antijuricidad o antijuricidad como elemento positivo del delito, y son aquellas que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir, que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de lo injusto, desaparece la antijuricidad del delito porque el acto se justifica, y como consecuencia se libera de responsabilidad penal al sujeto activo.

1.9.2 Legítima defensa

Es la defensa que hace el individuo de su persona, y se extiende a sus bienes patrimoniales y sus propios derechos, para lo cual debe haber una agresión ilegítima, consistente en un daño o ataque contra sus bienes, por lo que resulta ser el elemento generador de la legítima defensa; en sentido amplio debe entenderse como el acto contra el derecho de otro. Pero debe haber racionalidad en el medio empleado, o sea que no exista desequilibrio entre la defensa y el ataque.

Debe existir legitimidad en la causa o sea que no haya sido provocada por el defensor.



Cuando el ataque sea contra los familiares, se excluye el presupuesto de falta de provocación suficiente, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

1.9.3 Legítima defensa putativa

Consiste en rechazar o defenderse de una agresión inexistente, que solo existe en la mente del defensor, es decir un error de hecho.

1.9.4 Legítima defensa privilegiada

Se da cuando el defensor rechaza al que pretenda entrar o ha entrado en morada ajena o en sus dependencias si su actitud denota la inminencia de un peligro a los bienes patrimoniales.

1.9.5 Estado de necesidad

Se da cuando la comisión de un hecho delictivo obligado fundamentalmente por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, para lo cual deben de ocurrir las siguientes condiciones; realidad del mal que se trate de evitar, que el mal sea



mayor que el que se cause para evitarlo, que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo; no puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

1.9.6 Legítimo ejercicio de un derecho

En este aspecto debe de existir la legitimidad del acto, lo que significa que la actividad realizada por el sujeto activo necesariamente debe estar enmarcada dentro de los límites legales. Los profesionales como los agentes de la autoridad, tienen deberes y derechos que cumplir en el ejercicio de sus propias actividades, y cuando como consecuencia de ellas se lesiona o se pone en peligro un bien jurídicamente tutelado, aparece el legítimo ejercicio de un derecho como eximente de responsabilidad penal.

1.10 Imputabilidad

Al respecto, los autores indican que se puede dar de dos maneras: una que lo considera con un carácter psicológico; y la otra, como un elemento positivo del delito, por lo cual se dice que si bien posee elementos psicológicos, físicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales que lo limitan, debe entenderse que juega un papel decisivo en la construcción de delito, por lo que debe estudiarse dentro de la teoría general del delito. "La imputabilidad como un elemento positivo del delito, con marcada tendencia subjetiva por ser el elemento más relevante de la culpabilidad, debido a que



antes de ser culpable debe ser imputable”.²⁴

Es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente, es la capacidad de actuar culpablemente.

1.10.1 Causas de inimputabilidad

De acuerdo al Código Penal: “no son imputables y por ende tampoco responsables penalmente, los menores de edad, y los que en el momento de la acción u omisión, no posean, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo cuando el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente”.

1.11 Culpabilidad

Es un comportamiento consiente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente.

Se puede apreciar en la legislación, que las teorías modernas analizan la conducta humana con el fin de determinar la culpabilidad del delincuente, antes de poder

²⁴Machicado, Jorge, *Apuntes jurídicos*, Pág. 5.



imponer una pena.

1.11.1 Función subjetiva de la culpabilidad

La culpabilidad además de constituir un elemento positivo, para la construcción técnica de la infracción, tiene como característica fundamental ser el elemento subjetivo del delito, refiriéndose pues a la voluntad del agente para la realización del acto delictivo. La culpabilidad radica pues, en la manifestación de voluntad del sujeto activo de la infracción penal que puede tomarse dolosa o bien culposa, dependiendo de la intención deliberada de cometer el delito, o bien de la comisión del delito por negligencia, imprudencia o impericia. Ahora debe de establecerse la naturaleza de la culpabilidad ya que es de mucha importancia saber de dónde surge ella y a este respecto se dan dos teorías.

A) Teoría Psicológica

“Indica que la culpabilidad es la relación psíquica de causalidad entre el autor y el acto, o bien entre el autor y el resultado; es decir, el lazo que une al agente con el hecho delictivo es puramente psicológico; su fundamento radica en que el hombre es un sujeto de conciencia y voluntad, y de ésta depende que contravenga la norma jurídica o no”.²⁵

²⁵Ibid. Pág. 26.



B) Teoría Normativa

No basta la relación psíquica entre el autor y el acto, sino que es preciso que ella de lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en reproche, por no haber realizado la conducta deseada.

1.11.2 Contenido o formas de la culpabilidad

La culpabilidad como manifestación de la conducta humana dentro del delito, encuentra su expresión en dos formas básicas, el dolo y la culpa, a estas dos formas podríamos agregar una expresión más siendo ésta la preterintencionalidad. Estas las desarrollamos ampliamente a continuación.

A) El dolo

Es la voluntad consiente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso. O sea que es propósito o intención deliberada de causar un daño. El Código Penal establece que el delito doloso es cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

Al respecto el tratadista Guatemalteco Hernán Hurtado Aguilar opina: “que el agente ha



querido el resultado o asume el riesgo de producirlo. Sobre el delito doloso cuando el agente realiza un acto antijurídico, con conciencia voluntad y representación del resultado, que se quiere o se espera”.²⁶

En la legislación se puede apreciar una clasificación del dolo, de acuerdo a las distintas circunstancias que se pueden producir.

Dolo directo: es cuando la previsión y la voluntad se identifican completamente con el resultado, cuando el resultado ha sido previsto, llamado también dolo intencional o determinado.

Dolo indirecto: es cuando el resultado que no se quería causar directamente y que era previsible, aparece necesariamente ligado al hecho deseado y el sujeto activo ejecuta el acto, lo cual implica una intención indirecta.

Dolo eventual: surge cuando el sujeto activo ha previsto y tiene el propósito de obtener un resultado determinado, pero a su vez prevé que eventualmente pueda ocurrir otro resultado y aún así no se detiene en la ejecución del acto delictivo.

Dolo de lesión: cuando el propósito deliberado del sujeto activo es de lesionar, dañar o destruir, perjudicar o menoscabar un bien jurídico tutelado.

Dolo peligroso: es cuando el propósito deliberado del sujeto activo no es

²⁶Hurtado Aguilar, Hernán, **Derecho penal compendiado**, Pág. 2.



precisamente lesionar un bien jurídico tutelado, sino ponerlo en peligro.

Dolo genérico: está constituido por la deliberada voluntad de ejecutar un acto previsto en la ley como delito.

Dolo específico: está constituido por la deliberada voluntad de ejecutar un acto previsto en la ley como delito.

Dolo ímpetu: es cuando surge imprevisiblemente en la mente del sujeto activo como consecuencia de un estado de ánimo.

Dolo de propósito: Es el dolo propio que surge en la mente del sujeto activo con relativa anterioridad a la producción del resultado criminal, existe un tiempo más o menos considerable, que el Código Penal denomina premeditación, como agravante.

1.12 La culpa

Es el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Proviendo de un obrar lícito cuyo resultado antijurídico se basa en la negligencia, imprudencia o impericia del sujeto activo.

Por su parte el autor Cuello Calón nos indica que: "la culpa es el obrar sin la diligencia



debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley”.²⁷

1.12.1 Clases de culpa

En el Código Penal se puede apreciar que: “el delito culposo es cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

La imprudencia: es un obrar activo, dinámico, en el cual el sujeto activo, realiza una actividad y como consecuencia produce un resultado dañoso castigado por la ley.

La negligencia: es un obrar pasivo, estático, en el cual el sujeto activo no realiza un actividad que debería de realizar según lo aconseja las reglas de la experiencia, y como consecuencia de su inactividad, de su despreocupación o de su indiferencia produce un resultado dañoso, sancionado por la ley.

La impericia: es cuando el sujeto activo realiza una actividad sin la necesaria destreza, aptitud o experiencia que ella requiere, y como consecuencia se produce un resultado dañoso que la ley prevé y sanciona.

²⁷Citado por Mata vela, francisco, *El delito eje fundamental del derecho penal*, Pág. 55.



1.12.2 La preterintencionalidad o ultraintencionalidad

Se refiere a no haber tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo. De acuerdo al Código Penal se plantea como un atenuante de la responsabilidad penal al no haber tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo. En la doctrina se le considera un escaño intermedio entre el dolo y la culpa, y consiste en que el resultado de una conducta delictiva es mucho más grave que el que perseguía el sujeto activo, es decir, el agente quería intencionalmente causar un resultado dañoso, pero no de tanta gravedad como el que se produjo.

El resultado perjudicial ocurre debido a las denominadas concausas que pueden ser concausas anteriores, son las circunstancias completamente independientes a la voluntad del agente que existen antes de la comisión del delito; concausas concomitantes o coexistentes, que son las que existen en el momento de la comisión del delito a las cuales denominan concausas posteriores.

1.12.3 Causas que excluyen la culpabilidad

Opera cuando el elemento subjetivo del delito que es la voluntad del agente no existe o no está justificada, es el elemento negativo de la culpabilidadm se contempla en cinco casos a saber:

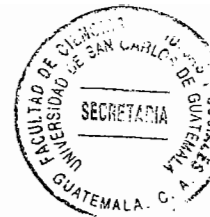


Miedo invencible: cuando no se actúa de acuerdo a la libre voluntad se da la **vis compulsiva**, o sea un tipo de violencia psicológica o moral que influye directa y objetivamente en el ánimo del sujeto, que se ve amenazado de sufrir un daño igual o mayor al que se pretende que cause. En cuanto al miedo, debe ser invencible, que no sea posible sobreponerse; y en cuanto al mal, debe ser real y que sea injusto.

Fuerza exterior: se refiere a la **vis absoluta**, o sea la violencia física o material que se torna en irresistible, ejercida directamente sobre la humanidad del sujeto activo, o sea que un tercero le hace obrar como un instrumento; existe falta de acción, la fuerza irresistible debe ser empleada directamente sobre el sujeto activo.

Error: es un conocimiento equivocado, un juicio falso sobre algo; la importancia de esto es que el sujeto debe actuar con conocimiento y querer hacer, lo que hace o bien no haberlo sabido y querido, teniendo al menos la posibilidad de prever el carácter típicamente antijurídico de la acción por el realizada, este aspecto es conocido en la legislación como legítima defensa putativa, que es un error en hecho, o error propio, que es cuando el sujeto activo rechaza una supuesta agresión contra su persona, al creerse realmente atacado, pero ésta solo ha existido en la mente del agente.

De igual manera se habla del error de derecho que es una equivocación que versa sobre la existencia de la ley que describe una conducta como delictiva; en la ley se denomina ignorancia, y es atenuante, también denominado error impropio, es el error en el golpe, que es la desviación entre lo imaginado por el sujeto y lo efectivamente



ocurrido, cuando va dirigido contra una persona.

Obediencia debida: es cuando existe un actuar en cumplimiento de un deber jurídicamente fundado de obedecer a otra persona, y como consecuencia de ello aparece la comisión de un delito; opera esta eximente y se da la responsabilidad de quien ordenó el acto, pero el mandato no debe tener notoria infracción clara y terminante de la ley, debido a que si es ilícito, no es obligatorio; debe emanar de una autoridad superior al que se debe obediencia.

Omisión justificada: es la conducta pasiva en contra de una obligación de actuar que imponen algunas normas, cuando el sujeto se encuentra materialmente imposibilitado para hacerlo, quedando exento por inculpabilidad; pero esa causa debe ser legítima e insuperable que impide el actuar.

1.13 Condiciones objetivas de punibilidad.

Al respecto y por la falta de unidad entre los tratadistas del presente tema, se han considerado dos vertientes las cuales son, que sí la punibilidad es un elemento positivo del delito o bien una consecuencia del mismo. Al respecto trataremos de analizar las dos de la forma siguiente:

La punibilidad como elemento del delito: se indica que la conducta típicamente



antijurídica y culpable, para que constituya delito debe estar sancionada con una pena y así la punibilidad resulta ser un elemento esencial del delito.

La punibilidad como consecuencia del delito, Considera que la acción típicamente antijurídica y culpable, al delito y la pena es solo una consecuencia de la misma acción.

El Licenciado De Mata Vela: “considera que a pesar que de alguna manera lo anteriormente indicado tiene razón en parte, se debe estudiar como un elemento relevante de la infracción, sin embargo depende de donde se estudie, por lo que sí es en la teoría general del delito, debe hacerse como elemento positivo y si se hace dentro del campo de la penología, debe hacerse como consecuencia del delito”.²⁸

Puig Peña sostiene que: “la punibilidad no solo es un requisito esencial de la infracción penal, sino que quizá el principal, puesto que sin ella siempre existirá lo injusto”.²⁹

1.13.1 Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad

Caso Fortuito: llamado también fuerza mayor, es un acaecimiento o suceso imposible de evitar, que debe identificarse con un mero accidente, donde la responsabilidad penal no es imputable a nadie, por cuanto que el agente actuaba legalmente y a pesar de haber puesto la debida diligencia, se produjo un resultado dañoso de manera fortuita,

²⁸De Mata Vela, Francisco, **Derecho penal parte general**, Pág. 47.

²⁹Puig Peña, Federico, **Derecho penal**, Pág. 194.



no existió por tanto dolo.

Excusas Absolutorias: son circunstancias que por razones de parentesco o por causas de política criminal del Estado, al darse liberan de responsabilidad penal al agente. Dentro de la legislación se contemplan las siguientes: Artículo 137 del Código Penal: el aborto terapéutico no es punible por razones de índole científica social en pro de la vida materna; Artículo 139 del Código Penal: La tentativa de la mujer para causar su aborto y el aborto culposo propio, no son punibles por razones de maternidad consiente; Artículo 172 del Código Penal: En los delitos contra el honor, el perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal o la pena, por razones de índole muy particular.

1.14 Patrimonio

El patrimonio es uno de los conceptos básicos del derecho civil, y tiene interés tanto desde el punto de vista teórico como desde el punto de vista práctico, porque se relaciona con muchas instituciones del derecho privado.

Existen diversas y variadas acepciones del concepto del patrimonio, que va desde el concepto jurídico estricto, pasando por el contable y el económico hasta llegar hasta conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo, corporativo, etc.



Así como algunos autores opinan que el patrimonio no es un conjunto de objetos o bienes, sino un conjunto de relaciones de derecho y obligaciones. Tomando en consideración tantos conceptos que envuelven al patrimonio se ha tomado el más completo el más completo considerándolo como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tiene utilidad económica y por ello son susceptibles de un valor pecuniario, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos.

Desde un punto de vista del derecho penal el patrimonio es un bien jurídico que la sociedad le ha dado mucha importancia y por lo cual se le encomienda a este derecho la protección del mismo y en relación con este trabajo de tesis se refiere exclusivamente al patrimonio de los ganaderos que se encuentra en peligro por el delito de abigeato como es conocido.

1.15 Delitos contra el patrimonio

1.15.1 El robo

Según el Código Penal: "comete delito de robo quien, sin la debida autorización y con violencia anterior, simultanea o posterior a la aprehensión, tomare cosa, mueble total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de tres a doce años." Como establece el Código Penal el robo inicia desde el momento mismo en que el sujeto activo toma el



Dice Francisco González de la Vega: “Los elementos materiales y normativos del delito de robo, según su estructura legal, son: una acción de apoderamiento; de cosa mueble; Que la cosa sea ajena; que el apoderamiento se realice sin derecho y; que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley”.³⁰

Se analizará cada uno de los elementos materiales y normativos del delito de robo.

El apoderamiento: apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. Por dos razones diversas el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo, a saber; a) el apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido; y b) la acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo.

Cosa mueble: de acuerdo a lo que establece el Código Penal, las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo, entendiéndose por muebles. De acuerdo con la naturaleza física intrínseca de las cosas. Se llama muebles a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; en otras palabras, las cosas muebles no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas, como es el caso de los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas.

³⁰Francisco González de la vega, **Derecho penal**, Pág. 112.



De acuerdo con el derecho privado. Son bienes muebles en primer lugar, los que tienen esa naturaleza física, o sea los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por un efecto de una fuerza exterior. En segundo lugar, son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Cosa ajena: que la cosa sea ajena es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos aun cuando sea por pruebas indiciarias o confesionales, por que el robo, como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquiera persona.

El apoderamiento sin derecho: el hecho de que en el Código Penal al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho, es innecesaria, puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie; así como el apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejercerse sin derecho o antijurídicamente.

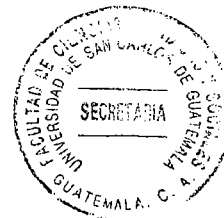
El apoderamiento sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley: este puede manifestarse en tres diversas formas según los procedimientos de ejecución empleados por el autor:



a) Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, si no que agrava legalmente su penalidad.

b) Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas. Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de este, cuando el robo se comete furtivamente.

Este tema se ha desarrollado para poder determinar los elementos propios del robo que como se ha mencionado anteriormente el delito de abigeato solo se encuentra regulado en el Código Penal como un hurto agravado, que además debería de estar tipificado incluso como un robo, y tomar en cuenta todos los elementos del delito que pudieren dar la posibilidad de que el mismo sea tipificado como un robo agravado por el daño y la violencia que puede recaer sobre los sujetos que son víctimas de este delito





CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos del abigeato y cuatrерismo

Entre los pueblos antiguos que tenían como principales fuentes de riqueza la agricultura y el pastoreo, se consideró que el hurto de los animales relacionados con esas industrias, sea como factores de producción, sea como instrumentos de trabajo, merecía una represión especial por la utilidad que tenían aquellas bestias para la satisfacción de las necesidades del hombre. De esta idea nació el título de abigeato o hurto de ciertas especies de animales útiles.

Este delito fue previsto por las leyes de los hebreos, que eran agricultores y pastores. Los germanos, para los cuales el ganado era la riqueza básica, cuidaron en sus leyes protegerlo contra los ladrones mediante disposiciones minuciosas. De ello es un ejemplo la Lex Sállica, en la cual de los sesenta y cinco títulos que componen la ley antigua, ocho se destinan exclusivamente a la represión de diversos robos de animales.

El derecho romano dictó normas especiales sobre el abigeato, según lo muestran las leyes del digesto. Para que hubiese abigeato era preciso que el ganado fuese sacado del pasto o del establo, además que se hurtase por lo menos un caballo, o dos asnos o vacas, o cinco puercos o diez ovejas o cabras.



Para llegar al número requerido, se sumaban los animales que un sujeto había hurtado aun en tiempos y lugares diferentes y en perjuicio de varios. El hurto de un animal errante, aislado, o momentáneamente abandonado, no era abigeato. Eran circunstancias agravantes el empleo de armas, la asociación, la repetición del delito. El rigor de las penas variaba según la gravedad o frecuencia del hecho y la condición social del delincuente, pudiendo llegar hasta la muerte.

En España, la partida siete, título catorce, ley diecinueve, trataba del abigeato. Según esa ley, llamábase en latín abigeato a los ladrones que se ocupaban más de hurtar bestias o ganados que otras cosas. "Las penas variaban según los casos; correspondía la muerte si el ladrón era consuetudinario o si se hurtaba una grey, la que se formaba de diez ovejas o más, o cinco puercos, o cuatro yeguas u otras tantas bestias nacidas de ellos. La pena era más leve si el ladrón no era habitual o si el número de los animales hurtados no alcanzaba a formar grey".³¹

En esas viejas legislaciones, la calificación del delito se apoyaba en el criterio de la naturaleza de la cosa hurtada, a la que se daba una mayor protección jurídica en razón del valor que tenía para el trabajo y la riqueza agrícola y ganadera. Más modernamente ha variado el principio fundamentado de la calificante, según lo muestran la mayoría de los códigos que la acogen, ella se funda no ya en la sola consideración de la cosa, sino en el criterio emergente del lugar en que el hurto se comete, pues se tiene en cuenta que el dueño del animal, por las costumbres de éste o por las necesidades propias del trabajo rural, debe dejarlo andar por los campos, en lugares alejados y fuera de su

³¹ García Ramírez, Sergio, *Delito de abigeato ilícito penal fuera de época*, Pág. 66.



custodia inmediata, o sea abandonado a la fe pública; de lo cual deriva la necesidad dice Carrara, de que “la defensa pública se muestre más enérgica precisamente allí donde la defensa privada es menos potente”.³²

Muy sagrado es seguramente el derecho de propiedad, porque según la organización de nuestras sociedades, en él está cifrada nuestra existencia, justo es pues sancionarle y sostenerle con leyes severas; pero al establecerlas o aplicarlas no debemos hacer ultraje a la naturaleza, ni degrademos al hombre, haciéndole inferior a las bestias.

Si la pena prescrita por las partidas pudo ser conveniente en un tiempo en que los hombres por su ferocidad y barbarie no eran sensibles sino a los suplicios sangrientos y horrorosos, debía ya cesar enteramente y sustituirse por otra más moderada en el siglo que se llama de la humanidad, de la civilización y de la cultura. Posteriormente, tanto para fijar la clase de trabajo que ha de condenarse al abigeo, como para prolongar o disminuir la duración de la pena, debe atenderse al daño causado por el abigeato; y para graduar este daño ha de tomarse en consideración no solo el mal que recae sobre el dueño de los ganados o bestias, sino también el que se extiende sobre toda la sociedad o sobre un número indefinido de sus individuos por el temor de que se repitan iguales atentados.

El mal de la sociedad, esto es, la alarma o temor producido por el abigeato, será mayor o menor según las circunstancias que son más o menos alarmantes en cualquier delito, y con especialidad según las siguientes:

³²Carrara, Francisco, Programa del derecho criminal, Pág. 106.



1. Según la gravedad del mal del propietario, porque aquel no es otra cosa que el reflejo de este que se pinta en la imaginación de cada uno.
2. Según la posición del abigeo, pues cuanto más particular sea, tanto menor será la alarma, en razón de que se cree que el delincuente no hubiera cometido el hurto fuera de aquellas circunstancias que le proporcionaron la ocasión; y así el abigeato cometido por un pastor contra su amo no causa tanta alarma como el ejecutado por unos bandoleros, porque el pastor no amenaza a todo el mundo y a toda hora como los salteadores.
3. Según el motivo que se tuvo para cometer el delito, pues el motivo realza o rebaja más o menos la cualidad moral de la acción.
4. Según la frecuencia o repetición de los abigeatos, ya se cometan por un mismo delincuente, ya por diversos.

2.1 Antecedentes del abigeato en Argentina

El cuatrero y abigeato son delitos tan viejos como la humanidad; en el primer caso se roban animales con la finalidad de venderlos vivos para el tráfico, en tanto que en el abigeato se faenan in situ dejando como mudos testigos la osamenta. Esta práctica, en la antigüedad, fue uno de los principales motivos de guerras, actualmente se pueden estudiar sus implicancias sociales y económicas en las comunidades africanas para quienes el robo de ganado es un acto de honor colectivo precipitando sangrientas venganzas.



A comienzos del siglo pasado el territorio argentino, se encontraba invadido por un intenso cuatreroismo, una de las bandas más temidas era la de Leandro Monsalves, quien había conseguido enfrentarse con éxito a la policía argentina, su especialidad era el robo de ganado.

La práctica del abigeato así como otros usos que atentaban contra la propiedad semoviente fue condenada de manera cada vez más vehemente a lo largo del siglo XIX. Este rechazo se plasma en la legislación, que de manera continua, elaboraron las autoridades procurando limitarlas.

El estudio de un conjunto de procesos criminales y sumarios permite indagar en las prácticas vigentes en torno al ganado. Dichos usos no fueron una prerrogativa exclusiva de los sujetos denominados como vagos o mal entretenidos. El espectro social que se sirvió de la apropiación ilegal de animales era muy amplio e incluyó a personas con apellidos que remitían a las familias más poderosas. Por otro lado el abigeato así como otros delitos asociados a este muestran las dificultades en torno a la implantación de un determinado orden social.

El abigeato fue una práctica condenada en el ámbito de la campaña bonaerense desde la etapa colonial. "Este delito estaba estrechamente asociado con otros como al que se le denominaba el carneo, cuero de animales, robo de cueros y compra y venta de cuero mal habido. Durante el siglo XIX la definición de esta categoría delictiva sufrió transformaciones relevantes que acompañaban a los cambios en la esfera



económica".³³ El ganado era un producto esencial para la relevancia económica en el mercado internacional. A esta dimensión el contexto internacional se sumaba la que cumplía en las relaciones entre las autoridades provinciales y las diferentes parcialidades indígenas que habitaban en el territorio provincial. Para los miembros de las sociedades nativas el ganado cumplía diferentes funciones fundamentales en tanto medio de transporte, alimentación y objeto de comercio, entre otras. El espacio de la frontera bonaerense fue un ámbito en el que tuvieron lugar múltiples relaciones entre criollos e indígenas y el comercio fue una de las más relevantes. Los modos en que unos y otros se apropiaron del ganado incluyó la apropiación ilegal.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires la producción ganadera fue adquiriendo cada vez mayor relevancia por su demanda en el mercado internacional. Quizás por ello las apropiaciones ilícitas de animales constituyeron uno de los motivos de quejas más frecuentes que los productores hicieron oír a las autoridades. Durante el siglo XIX se sucedieron diversas disposiciones con el propósito de limitar tales hurtos.

Durante el periodo colonial en buena parte del territorio de la corona castellana la legislación penal aplicada remitía a la Séptima Partida. Según esta norma el robo de animales era considerado abigeato cuando se trataba de ganado mayor caballo o vacuno y el número de ejemplares era mayor de seis. En el caso del ganado considerado menor oveja, cerdo, pato o gallina no se consideraba abigeo a quien lo cometía sino un simple ladrón sujeto a las penas previstas contra éstos. El castigo durante el periodo medieval buscaba la preservación de ciertos valores fundamentales

³³Beledo, Gustavo Adolfo, *Abigeato y delitos rurales*, Pág. 65.



para esa sociedad. Esto hacía hincapié en la subsistencia de las comunidades pero también la preservación del interés económico y el derecho de propiedad que se veían vulnerados por la sustracción y matanza de los ganados, aunque en un segundo plano.

El proceso revolucionario implicó una renovación institucional con el propósito de dotar de legitimidad a las nuevas autoridades. Sin embargo, en el ámbito de la legislación criminal los cambios no se dieron de manera acelerada. Por el contrario, la normativa elaborada durante la década de 1820 retomó muchas de las disposiciones vertidas en la legislación castellana sobre la materia. Así el reglamento de 1822 estableció que la introducción de animales al mercado de Buenos Aires debía hacerse por medio de la guía correspondiente emitida por el juez de paz del partido respectivo. La misma no podía obtenerse sin el previo registro de la marca en el mismo juzgado. El decreto del gobernador Las Heras de 1825 utilizó algunas de las definiciones de la legislación indiana sobre la apropiación indebida de ganado ajeno ya que mantuvo la calificación de abigeato para los hurtos de más de seis cabezas de ganado. En el caso de las sustracciones de hasta seis animales intervenía el juez de paz del partido quien debía nombrar dos vecinos de conocida honradez y propiedad y con ellos juzgar a los implicados y cómplices.

El juicio debía ser sumario y verba, el delito se probaba por el testimonio de dos testigos idóneos o la confesión del reo. La condena implicaba la restitución de los animales o su valor, 50 azotes o 6 meses de presidio y la sentencia no tenía apelación. En el caso de que el hurto fuera considerado abigeato los acusados debían ser



remitidos a la cárcel pública a disposición del presidente del Superior Tribunal de Justicia. Este decreto siguió vigente hasta 1865 cuando se sancionó el Código Rural

Esta compilación fue redactada por Valentín Alsina que realizó una consulta previa a los hacendados para indagar su opinión respecto de ciertas cuestiones algunas de las cuales fueron incorporadas. Aunque se retomaron ciertas disposiciones aplicadas hasta el momento produjo un cambio sustancial en la definición de la categoría delictiva. De tal manera estipuló que cometía abigeato o cuatrería quien hurtase uno o más animales, mansos o ariscos de las especies vacuna, yegüeriza u ovina llevándolos de un campo ajeno al propio o encontrándolo en su propiedad para aprovecharlo de cualquier manera. De este modo estableció al menos en la letra la propiedad absoluta del ganado.

Los cuatrerros de antaño, la mayoría, estaban envueltos en una aureola romántica que los convertía en personajes del folclor y, muchas veces, se dedicaban al pillaje empujados por alguna venganza, llegando a contar con las simpatías y protección del pueblo. Hoy se movilizan en camionetas, usan celulares y practican el abigeato no por necesidad, sino con la única finalidad de comercializar el tasajo mal habido.

2.2 Antecedentes del abigeato en Chile

En lo que respecta al delito de abigeato en Chile, se debe consignar dos importantes cuestiones: Por una parte la relación existente entre vagabundaje y abigeato. Un



excelente estudio sobre este tópico ha llegado a demostrar de manera patente como el vagabundaje marcha íntimamente relacionado con el cuatreroismo; el cuatreroismo del vagabundo aparece como una nota concordante con rasgos generales de la sociedad rural chilena y de todo un medio histórico. Los contemporáneos también lo entendieron así, y por los perniciosos ejemplos que ofrecía, no debe de extrañarnos que el legislador llegase a penar severamente la vagancia. En verdad, vagabundaje y cuatreroismo aparecen en el siglo XVIII como una nota concordante con las condiciones existenciales de las comarcas, sociedad en que la integración, la dispersión poblacional, la carencia de vías de comunicación, la marginalidad social que afectaba al mestizo, la disgregación familiar o el trabajo estacional complotaban contra todo intento por mantener a la población en justicia y religión.

Más importante aún, y como consecuencia directa del alarmante grado que adquiere el hurto de ganado mayor y menor, es que en 1756 la autoridad política se aboca a la tarea de nombrar jueces de comisión, ello, con el fin de eliminar los continuos desórdenes que se hacen en el campo, robando ganado a los dueños de haciendas y cometiendo otros delitos.

Durante esa época se aplicaron varias normas para poder acabar con el delito de abigeato y el cuatreroismo en Chile de las cuales se condena a la pena de muerte al que robare más de cinco cabezas de ganado mayor y diez del menor, los que delinquiran en cantidades menores recibirían 100 azotes y destierro de cuatro años en una fortaleza.



Que por el primer hurto que cometiese cualquier reo siendo mestizo, mulato, negro o zambo si fuese de una cabeza de ganado mayor o de las de ganado menor se le diesen doscientos azotes, se le corte el pelo y se le rapen las cejas. Pues si fuese el hurto de dos cabezas de ganado mayor o cuatro de menor, además de los doscientos azotes, trazura de pelo y cejas fuese desterrado por un año a cualquiera de los presidios de Valdivia, Islas de Juan Fernández o a la Piedra que más proporcionase la ocasión, creciendo según el aumento de los ganados mayores o menores, la pena de los años del destierro. Y siendo españoles los que cometiesen primero hurtos, se remitiesen con sus causas a la real audiencia para que determinase lo que fuese de justicia.

Que en caso de reincidencia, los mestizos, mulatos, negros o zambos aunque este segundo hurto fuese solo de una cabeza de ganado mayor o dos de una menor se les repitan los doscientos azotes, la trazura de pelo y cejas, sean desterrados a Chagre por dos años aumentándose a proporción de las cabezas de ganado los años de destierro, reservando a la real audiencia la graduación de penas a los españoles que reincidieran y, finalmente que si creciese a tanto la insolencia del delincuente que castigado dos veces con temor de dios y respeto a la real justicia cometiese el tercero hurto de una o más cabezas de ganado mayor, de dos o más del ganado menor se le aplique la pena ordinaria de muerte.³⁴

³⁴Harris Bucher, Gilberto, *Abigeato en el reino de Chile*, Pág. 3-12.



En el delito de abigeato es importante consignar que el bien jurídico tutelado por las leyes no sólo se constituyó en uno de los más importantes instrumentos de que se valió el conquistador para impulsar y consumir la tarea colonizadora, sino que también, y desde un comienzo, la riqueza pecuaria se constituyó en una de las fuentes básicas de la frágil y estancada economía de la nueva extremadura. Pensemos en el papel que jugó el caballo en el teatro de guerra de la frontera y el ultrabiobío; pensemos en la incidencia que ostentaron algunos subproductos ganaderos, como las badanas, el sebo y los cordobanes en la siempre deficitaria balanza comercial; pensemos que la utilización del ganado caballar y mular hizo posible el transporte de productos hortícolas y frutícolas desde los centros periféricos de producción hacia los centros de consumo ubicados en el centro y, principalmente, hacia los puertos de exportación; pensemos que el empleo del caballo fue un importante elemento coadyuvante en la administración de justicia, especialmente en aquellos corregimientos excesivamente dilatados y de difícil topografía; pensemos que la carne se constituyó en el principal componente de la dieta alimenticia de los soldados acantonados en la frontera de guerra, como también en la manutención de la guarnición y población carcelaria de la plaza y presidio de Valdivia.

Estas y otras consideraciones ayudan en no poca medida a explicar el interés de los justicias y de la autoridad política en lo que respecta a la mitigación del delito de abigeato. Empero, además de lo ya consignado, como también al hecho de que el abigeato ofrecía perniciosos ejemplos y perturbaba la tranquilidad pública, nos parece



abigeato ofrecía perniciosos ejemplos y perturbaba la tranquilidad pública, nos parece que el legislador mereció especial cuidado contrarrestar la acción de los cuatros atendiendo a una consideración más de fondo y en la cual existía un estrecho nexo de unión entre el interés particular y el interés público.

En efecto, se observa que por aquel entonces siglo XVIII el ganado mayor y menor que apacentaba en las fincas y predios rústicos carecía de custodia inmediata, vale decir, se encontraba alejado de la vigilancia de los que con buena fe y justa causa poseían, y si pensamos además que otrora las heredades estuvieron infradotadas de defensas reconstituidas entendiéndose linderos, términos o cercos: era natural que el legislador reforzara de alguna manera la tutela privada, que en este caso dependía de la fe pública y estaba por tanto permanentemente expuesta a ser vulnerada, y de paso cautelaba una de las riquezas básicas de la economía del reino. En otras palabras, el legislador agravaba la sanción aplicable a esta clase de delito contra la propiedad según cuales fueren las características locales y la frecuencia de su comisión, al considerar por una parte, que la tutela privada se encontraba ciertamente disminuida, y por la otra, al sobrevalorar protegiendo como corresponde hacerlo a todo pueblo que basa su economía en los productos primarios la riqueza pecuaria.

Sin embargo, en cuanto a penología, rara vez se aplicó la pena de muerte a los cuatros reincidentes. En verdad, los togados audienciales aplicaron



azotes y pena de destierro en las obras del rey o en trabajos públicos verificados en las principales villas. Con lo primero se satisfacía la vindicta pública, y con lo otro mediaba un evidente utilitarismo, considerando la infinidad de obras públicas en las que se necesitaba mano de obra sedentaria.

2.3 Antecedentes del robo de ganado en Estados Unidos

El robo de ganado de los indios era un peligro común de los primeros colonos de Texas. Aunque los indios con más frecuencia robaban caballos, cuando su suministro de alimentos era bajo, se alejaban y sacrificado bueyes y vacas lecheras. A veces se robaron más allá de sus necesidades para vengar agravios o conducir a los colonos blancos de sus tierras de caza fuera de su territorio.

En la guerra civil, cuatrerros mexicanos dieron muchos problemas a lo largo de la frontera. En las demandas formuladas contra el gobierno mexicano, se afirmó que, desde 1859 hasta 1872 bandidos mexicanos habían robado 145298 bovinos de los distintos ranchos del Sur de Texas. Las depredaciones de los ladrones de la India y México, sin embargo, estaban muy por debajo de los perpetrados por renegados blancos. De hecho, rancheros en México a menudo fueron víctimas de ladrones de Texas. Muchos se aprovechaban de los rebaños que pastaban en las praderas del oeste, especialmente en cañones.



Más común fue el robo de grandes terneros sin marca; cuando un estanciero olvidaba marcar algunas de las pantorrillas antes de ser destetados, fue fácil para el ladrón robar los terneros de su corral, y ponerles el sello de su propia marca sobre ellos. A menudo no se contentó con esto, pero volvería a tomar también las crías más pequeñas, aún no destetados, este era un procedimiento más delicado, ya que entre las vacas y los terneros Longhorn había un fuerte instinto para el retorno de unos a otros, aun cuando están separadas por millas. Estas reuniones tuvieron que ser prevenidas, antes de marcar terneros no destetados, a menudo el ladrón los mantuvieron encerrados hasta que salga de berrear y aprendía a comer hierva.

Otras medidas empleadas para evitar que estos volvieran con sus madres y para acelerar el destete fueron a cortar los músculos que sostienen los párpados de la ternera y por lo tanto la hacen cegar temporalmente, también aplicaban una plancha caliente entre los dedos para que los pies estuvieran muy adoloridos para poder caminar, o en casos poco frecuentes, dividían la lengua del ternero para evitar la succión. "El ladrón también podría matar a la madre para hacer el becerro de un verdadero huérfano".³⁵

Con cabeceras municipales, muy separados, los grandes jurados inclinados a acusar, y los jurados juicio reacios a condenar. Tras el paso de la montanera a ranchos cercados, el robo gradualmente fue aminorado por los esfuerzos de los funcionarios, sin embargo, y en la década de 1930 estalló en una nueva forma de abigeato. Los

³⁵Lopes, Maria Aparecida, *De costumbres y leyes*, Pág. 149 y 150.



ladrones cuentan con camiones rápidos robaban ganado por la noche, ellos los asesinaban en los matorrales cercanos, y se vendía la carne al día siguiente en los mercados quizás varios cientos de kilómetros de distancia. El alcance de este robo y el hecho de que los ladrones suelen cruzar los límites estatales llevaron al Congreso en 1941 para aprobar la Ley McCarran, que prevé una pena máxima de una multa de cinco mil dólares y cinco años de prisión para el transporte a otros estados ganado robado o de carne de tales ganados. Esta medida, sin embargo, no impidió la venta de carne robada en el mercado negro durante la segunda guerra mundial.

A finales de 1970, un nuevo tipo de ladrón surgió conocido como el ladrón "suburban". Esta persona por lo general atacaba ranchetes a menudo robaba del ganado cuatro o cinco cabezas, y los vendía inmediatamente. Técnicas de robo en el siglo xx incluye anestesiar al ganado con dardos hipodérmicos, utilizando perros de presa entrenados para llevar a los animales hacia abajo, y al pastoreo del botín con helicópteros. A medida que el precio de la carne aumentó, también lo hizo el ingenio de los ladrones. Desde principios del siglo XX, el suroeste de Texas y ganadería Asociación Criadores ha empleado a los inspectores de campo a la policía el robo de ganado. Estos agentes, autorizado por la Departamento de Seguridad Pública de Texas especial rangers de Texas, ayudó a disminuir el abigeato.





CAPÍTULO III

3. Normas que tipifican el delito de abigeato en otros países

En aquellos países donde la ganadería mantiene una importante presencia como Chile, México o Argentina es habitual que sus códigos penales castiguen específicamente el abigeato, y tomen ciertas medidas para poder evitarlo por ese motivo es muy importante conocer de sus legislaciones para tener conocimiento de las medidas que pueden ayudar a detener este delito.

Es importante hacer un estudio analítico de estas normas para poder conocer más a fondo el delito de abigeato y poder establecer sus elementos, los motivos que llevan al delincuente a ejecutarlo, así como dar a conocer como se debe de actuar cuando se comete este delito así como ciertas medidas para prevenirlo y poder identificarlo.

3.1 El abigeato en el Código Penal mexicano

En México el abigeato es el robo de ganado, se encuentra previsto en el Artículo 296 del Código Penal del Estado. El cual establece literalmente: "Comete el delito de abigeato, el que se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hato". La forma en que se sanciona el



delito de abigeato en México depende del daño que produzca así como el número de ganado robado que va desde un año hasta seis años de prisión.

El Código Penal mexicano, establece que actividades deben de considerarse como el delito de abigeato para poder identificarlo y denunciarlo, de acuerdo a este código se considera delito de abigeato las siguientes actividades:

- a) Sacrificar intencionalmente ganado ajeno, sin consentimiento de su propietario;
- b) Adquirir o negociar ganado robado, carne, pieles u otros derivados producto de abigeato, a sabiendas de esta circunstancia;
- c) Proteger dolosamente ganado robado con documentación falsa;
- d) Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado a sabiendas de esta circunstancia;
- e) Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de abigeato a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, o autorice su movilización, a sabiendas de su ilegal procedencia; y
- f) Transportar ganado, carnes o pieles a sabiendas de que se trata de carga producto de abigeato.

“Hay que tomar en cuenta que medios son utilizados para poder cometer el delito de abigeato así como los procedimientos llevados a cabo para un traslado más fácil del ganado, también es importante tener en cuenta que el delito puede agravarse cuando se hace uso de ciertas circunstancias de las cuales podemos mencionar.



- I. Se cometa valiéndose de la nocturnidad;
- II. Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco del activo con el pasivo;
- III. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;
- IV. Se cometa por cuatro o más sujetos;
- V. El abigeato se desarrolle en diferentes entidades federativas;
- VI. Se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;
- VII. El responsable sea, o simule ser, miembro de algún cuerpo de seguridad pública o alguna otra autoridad; y
- VIII. El responsable lleve algún arma, aun cuando no haga uso de ella”.

3.2 El abigeato en la legislación penal Argentina

El abigeato, es un tipo penal que sanciona el hurto ò robo según la forma o modo en que se logra la sustracción y apoderamiento del objeto del delito de ganado doméstico, sea mayor o menor. Se trata de un tipo penal que protege la riqueza pecuaria, desde que se presenta legislado de formas diversas en los países o regiones donde la cría, el engorde y la comercialización de ganado doméstico es una actividad económica significativa. El objeto del delito resulta más fuertemente protegido, además, por la situación de estar en el campo, sin o con poca custodia o cuidados, es decir, una situación de desamparo de los bienes que hace necesaria una mayor protección legal.



Debe descartarse que el abigeato siempre requiera un consumo o faenamiento inmediato del ganado sustraído. Se dan casos donde los autores mezclan la hacienda sustraída con la propia, especialmente al tratarse de ganado orejón. Precisamente, a fin de evitar estas prácticas, las leyes o códigos rurales provinciales imponen la obligación de marcar y señalar el ganado mayor vacuno a los pocos meses de vida; generalmente, entre los seis meses y el año de vida, el animal debe estar marcado.

La Ley 22.939, Artículo siete, establece de la obligación al propietario de ganado vacuno de marcar el mismo antes de llegar a los seis meses de edad momento en que deben estar marcados y señalados los terneros a excepción de lo que establece el Artículo seis última párrafo Ley 22.939: "En los ejemplares de pura raza, la marca o señal podrá ser sustituida por tatuajes o reseñas, según especies y el porcino debe ser señalado o identificado con los otros medios que autoriza la ley". Las leyes provinciales pueden disponer otros plazos. Y del mismo modo, se establecen regulaciones respecto a las condiciones y documentación para transportar ganado".

"El abigeato suele tener dos modos principales de realización: uno que corresponde a hechos donde la sustracción se realiza sobre pocas cabezas de ganado mayor o menor; otro, en donde la acción recae sobre cantidades significativas. Estas modalidades obedecen a dos destinos diferentes del producto del ilícito. En el primer caso, suele ocurrir la faena del animal en el campo y la carne, cuero o entrañas sustraídas tienen destino de consumo inmediato por el propio autor o autores y sus grupos familiares, o bien son puestas a la venta en comercios es decir carnicerías que



venden carne faenada legítimamente mezclada con carne proveniente de faenas clandestinas o del abigeato. Conforme a la experiencia raramente el faenamiento es para consumo personal exclusivamente; siempre existe una parte en esta modalidad que se destina a carnicerías o locales de venta al público o aun el propio autor ofrece en venta a terceros. La segunda forma planteada, en cambio, corresponde a la sustracción a gran escala, para destinar los animales a frigoríficos, a feed lot, o bien a acrecentar rodeos de productores vinculados a los hechos que los liquidan más o menos inmediatamente para desprenderse de los animales mal habidos. Aquí la planeación y el involucramiento de distintos partícipes hacen necesaria una estructura especializada y bien organizada”.³⁶

Esta modalidad tiene casi siempre actores como trabajadores rurales, transportistas, algún funcionario policial, y algún o varios productores de mediana o gran capacidad, en cuyos campos y rebaños confundir al menos por unos días la hacienda sustraída. Y si directamente tiene injerencia en el hecho un frigorífico, los animales son transportados en forma directa al mismo.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 167 ter del Código Penal de Argentina comete delito de abigeato: “Será reprimido con prisión de dos a seis años el que se apoderare ilegítimamente de una o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto”.

³⁶Yangivelich, M. **Abigeato y administración de justicia**, Pág 56-60.



Como se puede apreciar esta norma jurídica contempla tres tipos penales distintos legislados sobre la base del hurto. En otras palabras, son formas de hurto tipificadas especialmente. Ellas son: el abigeato simple que se establece hasta la expresión establecimientos rurales, modalidad de hurto simple; luego tipifica el abigeato en ocasión de transporte de ganado desde donde culmina la descripción del anterior hasta la finalización del primer párrafo del artículo, siendo similar al hurto de mercaderías transportadas. Por último, el abigeato de cinco o más cabezas de ganado mayor o menor con utilización de un medio motorizado para su transporte donde el agravamiento de la escala penal se debe al número de cabezas hurtadas cinco o más y a la utilización de un medio motorizado durante algún tramo de la ejecución del hecho.

“El Código Penal Argentino también establece ciertas circunstancias que pueden agravar el delito de abigeato, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 167 quater: “Se aplicará reclusión o prisión de cuatro a diez años cuando en el abigeato concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal.
2. Se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente, falsos.



3. Participare en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.
4. Participare en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.
5. Participaren en el hecho tres o más personas”.

El numeral primero agrava el abigeato por el uso de fuerza sobre las cosas o violencia en las personas. La mayor fuerza sobre el ganado es su muerte y faenamamiento en el lugar. En el numeral segundo nuevamente vemos que el aumento de la pena se debe a los medios o modos utilizados en la ejecución del hecho para concretar el abigeato.

En el numeral tercero el agravamiento se produce porque en cualquier condición participa en el hecho una persona que tiene las condiciones que señala la norma. Como dice la doctrina, no es un delito propio porque no exige que el autor reúna una cualidad especial, sino que el agravamiento de la sanción es producido por la participación en cualquier calidad o forma de una persona que sea criador, cuidador, faenador, elaborador, comercializador o transportista de ganado o de productos o subproductos de origen animal. El agravamiento es para todos los partícipes y no solamente para quien detenta la calidad especial señalada por la norma.

En el numeral cuarto lo agrava en razón que participe es un funcionario público que, por violación de los deberes a su cargo o abuso de sus funciones, termine facilitando la



comisión del hecho típico. El funcionario público participa en abuso de sus funciones o violando los deberes a su cargo, y estas circunstancias son las que facilitan directa o indirectamente la comisión del abigeato.

Por último el numeral quinto agravaba el tipo por la participación de más de tres personas. No se exige otra cosa que la pluralidad de partícipes en la ejecución del hecho ilícito, en cualquier actividad que implique la toma de intervención en la ejecución del hecho.

3.3 El abigeato en la legislación penal de España

El abigeato en España es uno de los flagelos que más ha golpeado al sector ganadero, conocido en la jerga del campo como "cuatrerismo"; es una conducta delictual difícil de controlar, a ello se debe sumar la faena clandestina que implica un riesgo para la salud humana y animal, con la correspondiente evasión impositiva, el transporte y comercialización sin cumplimiento de las normas sanitarias y bromatológicas, comprometiendo seriamente el aspecto sanitario humano y animal, existiendo serios riesgos de la propagación de diversas enfermedades.

Este accionar delictivo se ve favorecido por las grandes extensiones rurales de España y de la provincia, que impiden muchas veces al momento de la prevención de un control adecuado en el cuidado de la propiedad del ganado.



El delito de robo de gando en España ha sido una actividad delictiva que al igual que en Guatemala ha crecido durante los últimos años, debido a la deficiencia en la tipificación del mismo en el Código Penal. Los delincuentes realizan este delito desde un vehículo, primero estudian el terreno y si no hay vigilancia, un segundo vehículo entra en acción. Sus ocupantes irrumpen en la propiedad, seleccionan el botín y aguardan a un furgón que lo recoge todo y se da a la fuga.

Así actúan las bandas organizadas de delincuentes agrícolas y ganaderas, grupos criminales que se mueven de pueblo en pueblo, en busca de las propiedades más desprotegidas, y que se han multiplicado de forma exponencial desde hace varios años. Tractores, maquinaria, herramientas, gasóleo, cobre de canalizaciones de riego, cosechas, colmenas, terneros, ovejas, cerdos, en el campo español se cometen más de 20000 robos cada año a una media de 58 diarios, que provocan pérdidas millonarias. Cifras que ahogan las explotaciones, obligando a echar el cierre a muchas de ellas, y que desesperan a los agricultores y ganaderos, que llevan años exigiendo a gritos más vigilancia y un endurecimiento de las penas para los delincuentes.

En octubre de 2013, sus reclamos tuvieron una primera respuesta con la creación de los Equipos Roca, de la Guardia Civil. Se trataba de mejorar la seguridad de las explotaciones agrícolas como ganaderas, mediante la vigilancia permanente y un trato más cercano con los colectivos afectados. Año y medio después, con 97 unidades repartidas por todo el territorio nacional, los saqueos en 2014 descendieron un doce por ciento con respecto al año anterior. El ejercicio se finalizó con más de 3000



detenidos, aunque apenas se han conseguido esclarecer el 16 por ciento de los robos, es decir, los granjeros siguen con temor por alguna represalia.

Desde su creación, los equipos Roca han detenido a más de 3000 personas, pero organizaciones como Asaja la mayor entidad profesional agraria de España, llevan años denunciando que la mayoría de los culpables reciben castigos muy leves o son puestos en libertad. Una situación que, por otro lado, está a punto de cambiar. Proximamente entrará en vigor la última reforma del Código Penal que atiende las viejas reivindicaciones de los agricultores y ganaderos, que siempre se habían sentido desamparados por la normativa actual. Por primera vez en la legislación española se contemplarán penas de uno a tres años de prisión para hurtos reiterados, sustracción de productos e instrumentos agrarios, así como para la compra de bienes robados.

La reforma, además, eleva las penas de uno a cuatro años a los miembros de organizaciones que se dediquen a la comisión continuada de delitos contra la propiedad, como ocurre con la gran mayoría de los robos que se cometen en el campo. Las bandas organizadas conocen bien el medio rural ya que los ladrones se saben el calendario de la siembra y de la recogida. Muchos de los robos, de hecho, se producen nada más al plantar las semillas o cuando las frutas y las verduras están ya para su recolección. Por ejemplo, en Andalucía escenario de un tercio de los delitos agrícolas en España se registran muchos robos de tomates, pimientos y aceitunas; de naranjas. Estos grupos organizados también roban todo tipo de herramientas y maquinaria,



incluidos tractores y hasta cosechadoras, máquinas voluminosas cuyo precio puede alcanzar los 200000 euros.

Este año los ganaderos han sufrido varios asaltos, los cuatrerros por lo general roban ovejas. De nada le sirven las gruesas cadenas y las dos cerraduras con las que intenta blindar la puerta de acceso a su establecimiento. Los delincuentes fuerzan la entrada y se llevan las ovejas. Con frecuencia, al despertarse por la mañana, se encuentran a alguno de sus animales degollado, desollado y sin carne, en lo que puede interpretarse como una suerte de amenaza mafiosa. Otras veces, el saqueo se produce en el lugar donde guarda sus herramientas.

Las autoridades celebran los logros obtenidos en apenas año y medio por los Equipos Roca, pero lo cierto es que para los agricultores y ganaderos no está siendo suficiente. También se pide un aumento de los controles de vigilancia policial en el campo, algunos productores ganaderos optan por contratar seguridad privada e instalan vallas y cámaras de seguridad.





CAPÍTULO IV

4. El delito de abigeato

La palabra abigeato proviene del latín abigere, que significa: "arrear, aguijar las bestias para que caminen; de modo que el abigeato es el hurto de ganado o bestias, y abigeo la persona que hurta ganado o bestias, a quien también se le llama cuatrero"³⁷. La palabra abigeato etimológicamente procede del latín "abigeatus", derivado de "ab genere", que significa echar por delante, arrear o aguijar, voz que usaban para designar la forma material con la cual se consuma el hurto de los animales que no se cargan al hombro para llevárselos.

El abigeato en la mayoría de las regiones es un delito que se lleva a cabo por pequeñas pandillas las que llevan a cabo esta actividad ilegal, para vender el ganado localmente a mataderos o traficar a países vecinos donde los precios son más altos. Por esa razón, el robo se siente a menudo más en donde se encuentran pastizales para ganado en zonas fronterizas, como entre Costa Rica, Nicaragua, Uruguay, Brasil y Guatemala.

El robo y el tráfico de ganado también pueden tener lugar a una escala mucho más grande e involucrar a los principales grupos de narcotraficantes transnacionales.

³⁷ Garcia Ramirez, Sergio, *Delito de abigeato ilícito penal fuera de época*, Pág. 85.



Incluso puede ser un primer paso en el camino hacia el crimen organizado transnacional; ya que el conocimiento local y la influencia sobre los funcionarios es fundamental para cualquier tipo de contrabando.

La presente investigación se realiza con el sano propósito de que en nuestra legislación actual, se adapte las condiciones reales del delito así como se adopte las medidas necesarias a fin de evitar que se cometa este delito, e imponer penas que sean de mayor gravedad de acuerdo a los fines y los móviles utilizados en el delito, y ante la necesidad de que nuestros jueces tengan un criterio bien definido que funde y motive todas sus actuaciones.

4.1 El ganado y sus diferentes tipos

Es muy importante que se investigue sobre el ganado y sus diferentes tipos para poder establecer que animales se encuentran y forman parte del ganado y que deben ser protegidos por una norma legal como parte del patrimonio de las persona y también como parte de la economía de Guatemala.

“La palabra ganado se aplica por una parte a todos aquellos animales que han sido domesticados por el ser humano y que tienen beneficios alimenticios o de otro tipo para aquel. Por otra parte, ganado también se puede aplicar precisamente a la actividad que se encarga de domesticar a los animales y por la cual se extraen



beneficios".³⁸ Generalmente, el ganado tiene o aporta beneficios alimenticios al hombre, como la carne. Sin embargo, también pueden ser útiles en cuanto a su piel u otros productos que puedan producir. La mayoría de las veces la ganadería implica la muerte del ser vivo o animal que se domestica, aunque en algunos casos no es así. Como se sabe, el ganado es uno de los aspectos más importantes de la actividad económica en general e históricamente significó un gran cambio cualitativo en la vida del ser humano.

La mayoría de las veces el ganado se clasifica por sus características o, mejor dicho, por el tipo de animal que se utiliza. Asimismo, el ganado también se define por el tipo de técnicas que se utilizan para su domesticación y aprovechamiento. No obstante, lo más común es clasificarlo por el tipo de animal que se utiliza.

4.2 Tipos de ganado

Ganado vacuno o bovino: este tipo de ganado es todo aquel que implica la domesticación y aprovechamiento de vacas, toros y bueyes. Por lo tanto, este tipo de ganado sirve principalmente para la producción de carne y leche. Además, también se suele aprovechar la piel de estos animales para hacer otros productos de uso humano.

³⁸ Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, **Razas de Ganado**, Pág. 20-22.

Ganado ovino: este tipo de ganado está constituido por las ovejas. Como bien sabemos, las ovejas son un importante productor de carne y leche, pero sobre todo de lana. Esta última se utiliza sobre todo en la industria textil para la conformación de distintas prendas. En el caso de la lana, no es necesario sacrificar al animal, por lo que su producción se puede realizar con el mismo animal durante un periodo de tiempo más o menos considerable.

Ganado porcino: este tipo de ganado está compuesto por cerdos. Como bien sabemos, el cerdo tiene una importancia crucial en la alimentación humana. Se aprovecha sobre todo su carne, aunque también su piel. El cerdo es uno de los animales que más se utilizan para elaborar distintos platillos alrededor del mundo.

Ganado caprino: es el ganado que se compone de cabras. En este caso dichos animales son una fuente importante de carne, pero sobre todo de leche. Esta última se utiliza principalmente para hacer quesos o productos lácteos. En algunos casos también se aprovecha su piel y pelaje para la industria textil.

Ganado equino: el ganado equino es el que se compone de caballos. En este caso, los caballos son animales que no tienen una utilización alimenticia, ya que su carne no se suele comer. Particularmente por su dureza y sabor, que no son del agrado de la mayoría de personas. Es por ello que los caballos son utilizados sobre todo para actividades de transporte o carga. Asimismo, se utilizan en algunos casos su piel y crin para elaborar otro tipo de productos.



Avicultura: es la actividad que se encarga de domesticar y obtener beneficios de las aves. En este caso se utiliza sobre todo la carne para consumo humano, aunque también se usan las plumas para la producción de ciertos productos.

Piscicultura: este tipo de ganado consiste en los peces que pueden ser consumidos por el hombre. Por lo tanto, la piscicultura se basa en la crianza de peces para el consumo humano. En este caso se reproducen las condiciones de vida de estos animales bajo condiciones controladas por el ser humano. Por lo tanto no se debe confundir con la pesca.

Cunicultura: la cunicultura consiste en la domesticación y crianza de liebres y conejos. Estos animales se utilizan para todo para consumo humano, especialmente su carne. También es importante su piel y pelaje para la confección de distintos productos.

Apicultura: se trata de la crianza de abejas. Como bien se sabe, estos insectos se crían para la producción de miel. Sin embargo, en algunos casos las abejas también tienen aplicaciones médicas.

Semoviente es un término jurídico que se refiere a aquella parte del patrimonio del sujeto del derecho, o un componente del mismo, que es capaz de moverse por sí solo. La condición de semovientes la representan los animales en producción económica, en definitiva, lo que son las cabezas de ganado. Tradicionalmente, también integraban esta categoría los animales de labor como caballos, burros, mulas etc.



4.3 Elementos del abigeato

Los elementos del tipo del delito de abigeato, según su estructura como un delito que debe ser tipificado como robo y que además debe de observarse medidas más adecuadas e imponer penas más severas tomando en cuenta los siguientes elementos los cuales son: Una acción de apoderamiento; de una o más cabezas de ganado y por último, que el apoderamiento se realice sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas. Se examinará por separado cada uno de estos elementos jurídicos.

Acción de apoderamiento, apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el abigeato, el ganado no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia él, lo toma y lo arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La noción de apoderamiento en el delito de abigeato se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa; así diremos que existe abigeato por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el ganado ajeno, sin derecho y sin consentimiento del legítimo propietario.

El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros. La



tangibilidad de la cosa por el ladrón no es, en consecuencia, requisito indispensable del robo. Por dos razones diversas el apoderamiento es el elemento principal del delito de abigeato, a saber: a) el apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del abigeato; y b) la acción de apoderamiento es la consumativa del delito de abigeato.

Objeto del delito de abigeato es decir una o más cabezas de ganado, este nombre designa la cosa que es objeto específico del delito. Ganado es un término genérico con el cual se hace referencia a determinadas especies de animales mansos, particularmente útiles para el hombre como factores de producción o como instrumento de trabajo. Son cuadrúpedos de cierta talla, que habitualmente viven formando grey, rebaño o manada y se apacientan en los campos. No entran, pues, en este concepto los bípedos, ni los cuadrúpedos menores, como los conejos, nutrias o perros, ni los de caza, salvajes o bravíos que crecen y se reproducen espontáneamente en los campos. La cosa mueble que en este caso es una o más cabezas de ganado sean de propiedad de otra persona, el objeto material del abigeato debe ser ajena, debe pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito. Poco interesa determinar con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor, este dato tendrá sumo interés para determinar quiénes son los perjudicados a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración del delito. Podemos concluir diciendo que es ajena la cosa que no pertenece al agente.



Apoderamiento sin consentimiento, este se da desde el momento mismo en que el sujeto activo del delito procede a apropiarse de un semoviente sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo. Acreditándose el mismo desde que el agente del delito toca el semoviente para apropiarse de él; así como también se da cuando se desplaza al citado semoviente del lugar en que se encontraba. Otra es cuando el sujeto activo saca al semoviente del ámbito del poder del dueño y lo coloca bajo su propia esfera de competencia y dominio. También puede darse cuando se coloca al animal en el lugar donde antes de cometer el ilícito se propuso colocarlo.

Ánimo de dominio; para que exista el delito de abigeato, es necesario que exista como elemento subjetivo, el ánimo de adueñarse de una cosa ajena que en este caso un semoviente, requiriéndose al efecto, la voluntad criminosa del ladrón, para que el apoderamiento se haga con el fin de que el animal salga de la esfera patrimonial de la persona física o moral cuyo derecho se viola, para transportarlo a la posesión del delincuente. Al hablar del ánimo de dominio sobre el bien tutelado, se refiere a que el apoderamiento es con la intención de apropiarse el bien o de realizar actos de disposición sobre él en alguna forma. Este elemento sirve de fundamento para fincar la antijuridicidad del hecho. El elemento típico subjetivo radica en el ánimo de apropiación, esto es, que el activo efectúa la conducta de apoderamiento con la intención de hacerse dueño de la cosa.



4.4 Abigeato y tráfico ilegal de semovientes en Guatemala

El crimen organizado no solo se vincula con el tráfico de drogas, lavado de activos, tráfico de madera, también hay mucho que ver con el robo de ganado, un delito que cobra mucho auge en Guatemala.

El aumento de este delito deja sus huellas cuando la escasez y alto precio del ganado bovino muestra uno de sus picos más altos en la región, conjugado con las cantidades de reses que se llevan de muchos sitios de Guatemala para México.

Quienes habían abandonado este ilegal modo de vida lo retomaron al punto que las quejas de los afectados abundan en casi todos los departamentos de Guatemala, que en su mayoría no llegan a las autoridades por temor a las mafias de “roba vacas” como se le conoce en el lenguaje del pueblo.

Un pequeño productor de ganado de uno de los departamentos en los que se realizó entrevistas a los productores ganaderos, dijo que se vive en constante peligro a raíz de las constantes amenazas no solo a que les roben sus pequeños ganados, también hasta perder la vida por denunciar el abigeato. Cada día se torna más complejo el asunto y las autoridades no le ponen mucho interés posiblemente porque las víctimas de robo tampoco colaboran.



Los dueños de pequeñas ganaderías, son obligados a llevar sus vacas, sus terneros y de mas ganado para dormir con ellos en los patios de sus viviendas y mantenerlos así de esa manera en constante vigilancia ya que se utiliza para cometer este delito el hecho que no se encuentra vigilado y la facilidad de poder transportarlo.

El departamento de peten es uno de los más afectados en todo el país ya que los productores ganaderos son víctimas de este hecho delictivo debido que está ligado también con el crimen organizado que se dedica a diferentes actividades ilícitas.

Durante la presente investigación se ha reportado más de tres mil cabezas de ganado robadas, pues el precio promedio es de seis mil cuatrocientos quetzales, las pérdidas representan más de diecinueves millones.

Durante las entrevistas a ganaderos estos dijeron que la mayoría de los robos se han efectuado con la participación de diez y veinticinco hombres que llegan en camiones con jaulas con capacidad para veinte animales, con los rostros cubiertos con gorros pasamontañas y portan fusiles de asalto.

También durante el desarrollo de la investigación se estableció que se utiliza en la mayoría de las veces para cometer el delito del abigeato la noche, las horas de la madrugada, aunque en realidad puede suceder en cualquier momento debido que ahora se comete por grupos criminales que se encuentran bien organizados, los cuales lo hacen portando armas y todo tipo de medios necesarios para realizarlo como el de



llevar camiones y varias jaulas, también juega un papel muy importante el lugar en donde se encuentra el ganado y si el mismo se encuentra en una vía muy accesible, esto hace mucho más fácil el robo de ganado.

Los cuatrereros como se les llama se conducen hasta el lugar y con amenazas e incluso medios violentos someten a las personas y al ganadero para que apoye en la realización de este delito, es aquí en donde podemos observar que el robo de ganado, no solo debe de estar tipificado como un hurto agravado como lo hace el Código Penal, sino también como un robo agravado ya que se utiliza todo tipo de violencia, además que se deben aplicar penas más severas y tomar en cuenta todos los medios utilizados para el robo de ganado los cuales en estos últimos días son muy complejos, por lo cual lo poco que se tiene regulado sobre el robo de ganado en el Código Penal realmente no previene y no protege de una manera eficaz el bien jurídico tutelado que en este caso sería el patrimonio de los productores ganaderos. Es necesario el poder insertar normas dentro del Código Penal que establezcan los móviles que son utilizados así como una agravación de la pena por el número de ganado robado o el uso que se dé al mismo lo cual puede ser con otros fines ilícitos como lo es el tráfico ilegal de estupefacientes.

Según la investigación realizada el ganado también es utilizado para traficar estupefacientes, el tráfico ilegal de estos animales se hace por puntos llamados cruces informales por la frontera de Guatemala, en donde el ganado es sometido a un proceso de demarcación que por lo general se hace por medio de quemaduras con ácido para



poder marcarlos de nuevo, con la signo del supuesto nuevo propietario y se le dan documentos nuevos por lo cual también hay actividades de corrupción en las zonas fronterizas en Guatemala.

4.5 Medios de protección de ganado

Es importante que se desarrolle este tema ya que debido a la investigación realizada se quiere dejar información que pueda ser de ayuda para los pequeños o grandes productores de ganado, que pueden ser afectados con este delito, por lo cual se desarrollarán ciertas técnicas de protección de ganado, pero es importante hacerle ver al productor ganadero de denunciar siempre el robo de ganado ya que la falta de denuncia es el pilar fundamental que mantiene con vida la comisión de este delito, siempre se debe acudir a una autoridad de seguridad como lo es la Policía Nacional Civil o el Ministerio Público para presentar denuncia y que con ello se inicien las investigaciones correspondientes y en caso de amenazas en contra del ganadero, que se le pueda brindar la protección necesaria al mismo.

4.5.1 Identificación por ADN para combatir el robo de ganado

Por medio del cotejo de muestras de ganado que se han realizado en comercios de carne sospechosos se ha logrado resolver muchos casos de robo de ganado, lo cual demuestra ser una herramienta efectiva de protección de ganado.

Las pruebas de ADN, han resultado ser una herramienta fundamental para resolver homicidios y otros delitos graves, se están aplicando con éxito en la lucha contra el robo de ganado. El cual se desarrolla a través de un programa que tiene como finalidad almacenar datos genéticos de animales que son utilizados por la justicia para las investigaciones sobre casos de abigeato.

“El mecanismo que es utilizado por los especialistas, consiste en el uso de técnicas de biología molecular conocida como marcadores genéticos los cuales tipifican el ADN de un pelo, el cuero o los huesos de los animales que quedaron en el campo después de concretado el delito. Por lo general encuentran restos en el lugar de faena clandestina o en los corrales” .³⁹

Luego, estas referencias se comparan con las muestras secuestradas en carnicerías o frigoríficos, en los operativos dispuestos por la Justicia. Si existe coincidencia, los investigadores tendrán certeza de que el comercio investigado es decir la carnicería, frigorífico, tiene vinculación con los ladrones.

4.5.2 Identificación de ganado por medio de chip

Esta forma de identificación de ganado es una de las más recientes establecidas para la protección de ganado en el país, ganaderos y comercializadores podrán tener mayor

³⁹Rojas Olivares, Maria Alejandra, **Trazabilidad de ganado mediante el uso de marcadores biométricos y electrónicos**. Pág. 10-16.

control de las reses, desde que nacen hasta que llegan al matadero, ya que desde el año 2015 será obligatorio colocar un chip y dos aretes en las orejas de los animales.

El Sistema, que fue publicado en el diario de Centro América en febrero último en el acuerdo ministerial 24-2014, fue presentado por la Federación de Ganaderos de Guatemala y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria. El costo de colocar el chip y los dos aretes a cada animal es de Q29.95, los ganaderos interesados deben contactar con la Federación para colocar el chip y los aretes.

“El nuevo sistema también funcionará como medida para evitar el robo de ganado y para que los compradores sepan todo el proceso que llevó el alimento que consumen”.⁴⁰

Este método funciona mediante la identificación y trazabilidad de ganado, por medio de la tecnología RFID o identificación por radio frecuencia. Se soporta en un chip electrónico que le asigna un número diferente a cada cabeza de ganado y lo guarda en una base de datos que registra información detallada del ganado desde el momento de su nacimiento,

El chip, se inserta en el estómago de la res desde el momento en que nace y se queda allí hasta su sacrificio. Este pequeño circuito integrado envía señales a las estaciones de lectura remota o antenas, ubicadas en cada uno de los potreros de la finca y en sitios estratégicos, como la pesa o el establo y cuando el ganado se encuentra pastando.

⁴⁰ *Ibid.* Pág. 17

La información obtenida de cada una de las cabezas de ganado se registra en un servidor instalado en un software. Así se puede saber cuántas raciones de comida consumió cada vaca, los litros de leche que produjo, si fueron más o menos que el día anterior, conocer el estado de salud y establecer un control de peso y de natalidad.

De igual manera, almacena datos genéticos del animal, por ejemplo, la detección temprana de enfermedades como mastitis, el tiempo de madurez de preñez del animal o el tiempo de secado de la leche, y calcula exactamente la fecha de inicio y de terminación del líquido, convirtiéndose en una herramienta de ayuda para el ganadero.

Pero lo más importante como se dijo anteriormente es poder determinar y encontrar con mayor facilidad el ganado que ha sido robado y poder relacionar a los vendedores con los cuatros o delincuentes que comenten este delito y poder detenerlos.

4.5.3 Otros métodos de identificación

Los métodos de identificación más comunes lo son el tatuaje, el arete y la marcación por fuego, es importante reconocer que todos estos métodos tienen limitaciones en su uso y que la eficiencia en cada uno de ellos está directamente relacionada por la forma de aplicación en la identificación de animales, en tanto sea mejor realizado el proceso de identificación menores serán los riesgos de pérdida.

El tatuaje es un método de identificación permanente y de fácil ejecución, la principal limitación es la dificultad de visualización del código, siendo necesaria la inmovilización



del animal, para que la lectura sea realizada con precisión y seguridad necesaria para un buen trabajo.

La utilización de aretes para la identificación animal es bastante común, especialmente por ser un método de fácil aplicación y de buena visibilidad, el principal punto crítico en la utilización de aretes es la retención de los mismos en la oreja, de lo contrario se daría la total pérdida de los animales.

Estos métodos han sido desarrollados como se dijo al principio para que los ganaderos puedan utilizar cualquiera de estos métodos para la protección de su ganado o en el caso de ser robado que los mismos puedan ser recuperados y establecer al mismo tiempo a los culpables del delito de abigeato aunando a erradicar la comisión de este delito.

4.5.4 Proyecto de ley que tipifique el delito de abigeato y tráfico ilegal de ganado o semovientes

Debido a la investigación realizada y como un aporte de la misma es necesario proponer una reforma y adicionar artículos al Código Penal vigente, con el propósito de prevenir la comisión de este delito y dar una mejor protección al patrimonio de los ganaderos, se desarrolla el siguiente proyecto de ley.



PROYECTO DE LEY

DECRETO NÚMERO ____/2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es necesario fortalecer la seguridad y la conservación de la paz, a los habitantes de Guatemala mediante un mejor control del ganado y protección del mismo contra cualquier robo y tráfico del mismo, lo cual afecta mucho a los productores ganaderos, para lo cual es conveniente introducir reformas y adiciones al Código Penal.

CONSIDERANDO

Que el espíritu de las reformas y adiciones a las normas del Código Penal, es lograr erradicar totalmente el delito de robo de ganado o abigeato, introduciendo al mismo actos que se encuentran relacionados con esta actividad delictiva así como imponiendo penas más severas para lograr prevenir de forma más eficaz este delito.

CONSIDERANDO

Que debe tomarse en cuenta que el Código Penal vigente solo establece el robo de ganado como un delito de hurto agravado, pero debido al aumento de este delito que ha provocado grandes pérdidas económicas a las productores ganaderos, y debido a que el delito es cometido por bandas criminales organizadas, se hace necesario hacer adiciones y reformas al Código Penal.



POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 171, Literal a), y 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ADICIONES AL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 195 ter al Código Penal el cual queda así:

Abigeato. Comete el delito de abigeato, el que se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hato, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 195 Quater al Código Penal el cual queda así:

Abigeato Agravado. El delito de abigeato se agrava cuando se comete valiéndose de los siguientes actos:

- a) Sacrificar intencionalmente ganado ajeno, sin consentimiento de su propietario;
- b) Adquirir o negociar ganado robado, carne, pieles u otros derivados producto de abigeato, a sabiendas de esta circunstancia;
- c) Proteger dolosamente ganado robado con documentación falsa;
- d) Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado a sabiendas de esta circunstancia;

- e) Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de abigeato a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, o autorice su movilización, a sabiendas de su ilegal procedencia; y
- f) Transportar ganado, carnes o pieles a sabiendas de que se trata de carga producto de abigeato.
- g) Se cometa valiéndose de la nocturnidad;
- h) Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco del activo con el pasivo;
- i) Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;
- j) Se cometa por cuatro o más sujetos;
- k) El abigeato se desarrolle en diferentes entidades federativas;
- l) Se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;
- m) El responsable sea, o simule ser, miembro de algún cuerpo de seguridad pública o alguna otra autoridad; y
- n) El responsable lleve algún arma, aun cuando no haga uso de ella.

El responsable del delito de abigeato agarrado será sancionado con prisión de tres a diez años de prisión y una multa de cien mil a doscientos mil quetzales.

Artículo 3. Este decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.



Dado en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala el _ de _ del
año dos mil quince

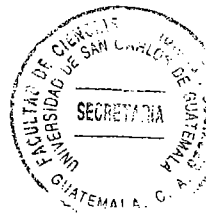
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El abigeato es un delito muy antiguo, por lo que únicamente estaba regulado como hurto, ya que antes solo se realizaba este hecho por las noches o cuando el lugar estuviere sin vigilancia, causando únicamente la pérdidas en el patrimonio del ganadero de acuerdo al número de ganado hurtado, que no eran muchas cabezas de ganado. Pero en los últimos años este delito se ha vuelto más violento y ha dejado muchas más pérdidas a los ganaderos, ya que los medios utilizados son desde armas a camiones para transportar el ganado, por lo que es de necesaria importancia que se puedan crear normas que impongan una pena mayor de prisión y una multa debido a los cambios en la comisión del delito y los motivos por lo que se comete el abigeato.

Debido que el delito de abigeato se ha vuelto cada vez un hecho delictivo que afecta a mas numero de ganaderos provocando grandes pérdidas en su patrimonio, es necesario que se creen normas jurídicas penales que busquen proteger de una manera más eficaz a los ganaderos pudiendo determinar dentro de los tipos penales que este delito no solo puede llevarse a través del hurto si no también al robo agravado.

Es importante también poder establecer dentro de las normas legales la imposición de una pena más severa, así como establecer la posible participación que podría haber en este delito del crimen organizado, de la Policía Nacional Civil y también de funcionarios públicos; para que a estos últimos puede además de la pena aplicárseles una inhabilitación especial para así evitar actos de corrupción dentro de los órganos de estado encargados del registro y traslado de ganado.





ANEXOS





ANEXO I

Porcentajes de encuestas hechas a ganaderos sobre el robo de ganado

Robo de ganado en Peten:

Ganado mayor: 192 cabezas de ganado lo cual equivale al **80%.**

Ganado menos: 50 cabezas de ganado lo cual equivale al **20%**

Robo de ganado en Zacapa:

Ganado mayor: 24 cabezas de ganado lo cual equivale al **28%**

Ganado menor: 60 cabezas de ganado lo cual equivale al **60%**

Robo de ganado en Chiquimula:

Ganado mayor: 19 cabezas de ganado lo cual equivale al **58%.**

Ganado menos: 14 cabezas de ganado lo cual equivale al **42%**

Robo de ganado en Santa Rosa

Ganado mayor: 12 cabezas de ganado lo cual equivale al **55%.**

Ganado menor: 10 cabezas de ganado lo cual equivale al **45%.**

Robo de ganado en Escuintla:

Ganado mayor: 4 cabezas de ganado lo cual equivale al **33%.**

Ganado menor: 8 cabezas de ganado lo cual equivale al **67%.**



Medios utilizados:

Camiones: 13 dieron esta respuesta lo cual equivale al	77%
Jaulas: 6 dieron esta respuesta lo cual equivale al	35%
Armas: 8 dieron esta respuesta lo cual equivale al	48%
Pick ups: 6 dieron esta respuesta lo cual equivale al	35%

Lugar del robo de ganado:

Cualquier lugar de la finca: 9 dieron esta respuesta lo cual equivale al	53%
Cuando se encuentran alimentándose: 4 dieron esta respuesta lo cual equivale	24%
Cerca de los caminos: 2 dieron esta respuesta lo cual equivale al	12%
Corrales: 1 dio esta respuesta lo cual equivale al	6%
Potrero: 1 dio esta respuesta lo cual equivale al	6%

Estrategias utilizadas:

Engaños: 1 dio esta respuesta lo cual equivale al	6%
Amenazas: 8 dieron esta respuesta lo cual equivale al	48%
Grupo de individuos: 8 dieron esta respuesta lo cual equivale al	48%
Nocturnidad: 5 dieron esta respuesta lo cual equivale al	30%
Lesiones: 2 dieron esta respuesta lo cual equivale al	12%
Que no haya nadie: 4 dieron esta respuesta lo cual equivale al	24%



Que no haya nadie: 4 dieron esta respuesta lo cual equivale al **24%**

Conocimiento de un caso de robo de ganado que sea juzgado:

Si: 11 dieron esta respuesta lo cual equivale al **65%**

No: 6 dieron esta respuesta lo cual equivale al **35%**

Como protege a su ganado:

Marcación: 5 dieron esta respuesta lo cual equivale al **30%**

Dormir en el potrero: 2 dieron esta respuesta lo cual equivale al **12%**

No se puede hacer nada: 1 dio esta respuesta lo cual equivale al **6%**

Mantenerlos distribuidos: 2 dieron esta respuesta lo cual equivale al **12%**

Vigilarlos: 7 dieron esta respuesta lo cual equivale al **42%**

Denuncias a la policía: 2 dieron esta respuesta lo cual equivale al **12%**



BIBLIOGRAFÍA

APARECIDA DE SOTO, María. **De costumbres y leyes, abigeato y demás derechos de propiedad.** 1ª ed. Distrito Federal, México, Ed. Universitaria 2005.

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal parte general.** 2ª ed. Bogotá, Colombia, Ed. Universidad de Bogotá 1989.

BELEDO, Gustavo Adolfo. **Abigeato y delitos rurales.** 1ª ed. Buenos Aires, Argentina Ed. Universitaria 2007.

BELING, Ernst. **Esquema del derecho penal.** 3ª ed. traducciones del alemán por Sebastián Soler, Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma 1944.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 15ª ed. Buenos Aires, Argentina Ed. Heliasta 2001.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. **Derecho penal mexicano.** 2ª ed. Distrito Federal, Mexico, Ed. Porrúa 1986.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general.** 3ª ed. Madrid, España, Ed. Bosch 1924.

EDELMAN, Marc. **La lógica del latifundio.** 3ª ed. San José, Costa Rica, Ed. de la universidad 1998.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico.** 2ª ed. Buenos Aires, Argentina Ed. Abeledo Perrot 1993.



JESCHECK, Hans Heinrich. **Tratado de derecho penal. 4ª ed.** traducción y notas de Mir Puig Muñoz y Conde, Ed. Universitaria 1993.

JIMÉNES DE ASÚA, Luis. **Derecho penal. 3ª ed.** Madrid, España, Ed. Reus 1929.

MATA VELA, José Francisco. **El delito eje fundamental del derecho penal. 5ª ed.** Guatemala, Guatemala Ed. Universitaria 2010.

MEZGER, Edmundo. **Tratado de derecho penal tomo I. 2ª ed.** Barcelona, España, Ed. Labor 1976.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal parte general. 4ª ed.** Barcelona, España, Ed. Universitaria 1996.

MUÑOS CONDE, Francisco y Mercedes, García A. **Derecho penal parte general. 1ª ed.** Valencia, España, Ed. Tirant Lo Blanch 2004.

MURACH, Reinhart. **Derecho Penal. 1ª ed.** Barcelona, España, Ed. Labor 1978.

ORTEGA GIL, Pedro. **Abigeato y otros robos de ganado una visión jurisprudencial. 7ª ed.** Madrid, España, Ed. cuadernos de historia del derecho 2000.

ORTIZ SÁNCHEZ, Mónica, Virginia, Pérez Pino. **Diccionario jurídico básico. 5ª ed.** Barcelona, España, Ed. Tecnos 2010.

POZO HURTADO, José. **Manual de derecho penal parte general. 2ª ed.** Lima, Perú, Ed. Universitaria 1987.



PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. 3ª ed. Madrid, España, Ed. derecho privado 1972.

Real Academia de la Lengua Española, **Diccionario de la Real Academia Española**. 5ª ed. Barcelona, España, Ed. Océano Éxito, S. A 1986.

ROJAS OLIVARES, María Alejandra. **Trazabilidad de ganado mediante el uso de marcadores biométricos y electrónicos**. 1ª ed. Valencia, España, Ed. universitaria 2011.

URIZA RAZO, Rubén. **Principios del derecho penal**. 2ª ed. Distrito Federal, Mexico, Ed. ITAM 2005.

WELZEL, Hans. **Derecho penal alemán**. 1ª ed. traducción de Bustos Yanes, Santiago de Chile, Ed. Universitaria 1979.

YANGILEVICH, Melina. **Abigeato y administración de justicia durante el siglo XIX**. 8ª ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Dossie 2008.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Teoría general del delito**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina Ed. EDIAR 1985,

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Derecho penal parte general**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. EDIAR 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 Del Congreso de la República de Guatemala.

Sistema Nacional de Trazabilidad Pecuaria. Acuerdo Ministerial 24-2014

Código Penal del Estado de México. Decreto 165.

Ley de Marcas y Señales en los Animales República de Argentina. Decreto ley 22.939.

Código Penal de la Nación de Argentina. Ley 11.179

Ley 20.090 España Sobre el delito de Abigeato.